--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., N. B. c/ V., H. F. y otra s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 295 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 212.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación que fueran incoados en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 174/180. Así, a fs. 183, luce el presentado por la parte demandada; y, a fs. 187, el correspondiente a la parte actora.----------

----Asimismo, a fs. 184/185, se presentan los letrados intervinientes por la parte demandada, Dres. Andrés M. Sobieralski y Andrés P. Arbeletche, quienes lo hacen por su propio derecho y apelan su regulación de honorarios por estimarla baja; y, a fs. 196 y vta., lo hace el Dr. A. B., letrado interviniente por la parte actora, quien también por su propio derecho, apela la regulación de sus honorarios también por estimarlos bajos.-----

----La sentencia apelada hace lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. N. B. Z.en contra de los Sres. P. V. y H. F. V.. Establece que una vez firme el fallo, se fijará fecha para el sorteo del perito contador que intervendrá para determinar el monto por el que prospera la demanda conforme las pautas indicadas en el considerando respectivo. Asimismo, una vez practicada la pericia, condena a los demandados a confeccionar el certificado de trabajo previsto por el Art. 80 de la L.C.T. conforme a las pautas que se establecen en relación a la correcta registración en las relaciones de trabajo reconocidas, para lo cual se indica que oportunamente se fijará el plazo para su cumplimiento y se ordenará oficiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. Por último, impone las costas en un 70% a cargo de los demandados y el 30% restante a la parte actora.----------

----------El escrito de expresión de agravios de la parte demandada obra agregado a fs. 189/194 vta.----------

----A fs. 195 es ordenado su traslado a la parte actora, quien no lo evacua. ----------

----El escrito de expresión de agravios de la parte actora se halla glosado a fs. 198/199 vta.----------

----A fs. 200 es ordenado su traslado a la parte demandada, quien lo evacúa por escrito de fs. 203/205 vta.----------

----I.- A) **Agravios de la parte demandada**: Previa reseña de la demanda, de su contestación y de la sentencia indica que ésta le causa los siguientes agravios, a saber:

----1) Fecha de ingreso a la florería: Sostiene que los distintos testimonios rendidos en autos y a los que el juzgador a quo refiere sin identificarlos no acredita cuál fue la fecha de ingreso de la actora. Señala respecto a la orfandad probatoria que se le endilga que tal afirmación constituye una contradicción con el testimonio del Sr. B. que poco antes transcribiera. Afirma que dicho testigo declaró que va al menos tres veces por semana al comercio desde el año 2000 o 2001 y que recién comenzó a ver a la actora en el año 2011. También –expone- que la testigo P. M. vio a la actora en el comercio desde el año 2011, aun cuando conoce a los demandados desde el año 2008. Agrega que el testigo G. que fue observado desfavorablemente por el Sr. Juez a quo, dijo que vio a la actora en el comercio desde el año 2006 o 2007 por pasar por el comercio –solo por la tarde- pero sin embargo no conoce al propio H.V.. Refiere que dicho testigo indicó que cuando fue a comprar le dio el dinero a Z. y ésta se lo dio a un señor de bigotes que fue quien cobraba. Afirma que ello no se puede sostener por cuanto el juzgador ubicó el lapso de trabajo de Z. en los horarios del mediodía en que el comercio se encuentra cerrado al público –de 13 hs. a 17 hs.-, por ende, continua diciendo cuando Z. estaba en el comercio éste se encontraba cerrado al público y los propietarios asistían desde su apertura a las 17 hs. lo que demuestra –expresa- la mendacidad del testimonio. Manifiesta que lo mismo ocurre con el testimonio del Sr. G., quien dijo haber visto a la actora trabajando en el comercio en el horario de tarde, hecho que el juzgador refrenda como falso, sin que considere que dijo la verdad sobre los extremos del empleo doméstico especialmente porque resulta demasiado sospechoso que transportara a la actora todos los días desde su domicilio hasta la cercanías de su empleo y que después de las 14 hs. la pasara a buscar. Expresa que si fuera cierto demostraría una relación de amistad que obliga a extremar el rigor sobre el análisis de su testimonio. Más si se advierte que dijo que llevó a la actora desde el 2000 al 2005 ya que después cambió sus horarios. Afirma que ello es falso porque la propia actora afirmó en su demanda que comenzó a trabajar en el año 2006. Asevera que también es falso que la actora atendiera en el comercio ni que cobrara como se ha sentenciado. Indica que la testigo H. dijo que se encontraba algunos días pero no todos y que tomaban juntas el colectivo entre las 14 hs. y las 15 hs.. Es decir, expresa, la actora algunos días de la semana terminaba sus tareas domésticas y tomaba junto a H. el colectivo hasta su domicilio de lo que se desprende, dice, que no iba a limpiar el local todos los días de la semana como lo resolviera incorrectamente el juez. Refiere a la omisión de exhibir el libro especial del art. 52 de la L.C.T., que solo rige en el limitado ámbito de la relación laboral en el comercio y no acarrea las automáticas consecuencias que le atribuye el juez a quo. Sostiene que la presunción que emana de su falta de exhibición es de las que admite prueba en contrario que –afirma- se ha cumplido para desmentir la exageración que gobierna la demanda. Efectúa cita jurisprudencial a la que me remito. 2) Jornada laboral: Se determinó que la actora trabajaba de lunes a sábados tres horas por día. Expresa disentir con tal afirmación que –entiende- no guarda relación con los

testimonios rendidos. Vuelve a referir a los dichos de la testigo H.a los que me remito. Por otra parte afirma que no existe ningún elemento probatorio que permita determinar la extensión de la jornada de trabajo de Z. en la florería por tres horas, ni tampoco todos los días. Señala que el juzgador reconoce que las únicas tareas de la actora eran las de limpieza, encuadradas en Maestranza A del C.C.T. 130/75 y que las cumplía en el horario en que la florería se hallaba cerrada al público en el interregno en que dejaba de trabajar en el domicilio sito en Irigoyen 1054 de Trelew a las 14 hs., es evidente que hasta las 14:30 hs. no podía arribar a la florería y si esta abría al público a las 17 hs. necesariamente antes de ese horario debía culminar la labor de limpieza. Alude a la testigo García quien dijo que la pasaba a buscar por Irigoyen a las 14.30 hs., y a la testigo V. F. quien dijo haberla visto limpiar vidrios a las 15 hs. llevan razonablemente a interpretar que la limpieza de la florería se realizaba en un horario posterior a las 14 hs. y hasta las 17 hs. que era el horario de apertura del comercio a la atención al público, reconociendo algunos testigos que la Sra. V. iba al negocio a partir de las 16 hs. También destaca que la testigo H. dijo que tomaban el colectivo entre las 14 o 15 hs. lo que demuestra –dice- que Z. no concurría todos los días a la semana a limpiar la florería, pues si hubiera sido así, nunca pudo volver en colectivo a su casa con la Sra. H. Observa que ni la extensión del pequeño local de florería ni el tipo de comercio indican que la limpieza insumiera más de una hora, día por medio, razón por la cual entiende que la extensión horaria determinada por el Sr. Juez a quo es contradictoria con la hora que le asigna al trabajo doméstico y a los horarios de atención al público del comercio y no se corresponde, expresa, con una interpretación razonada de las circunstancias según las reglas de la sana crítica, solicitando que se revoque la sentencia para determinar una jornada de trabajo en la florería de una hora, tres veces por semana. 3) Fecha de ingreso al servicio doméstico: Afirma que ningún testigo sitúa a la actora trabajando a la actora en su casa desde el año 2000. Indica que sobre el punto no hay presunción que revertir porque no existe obligación de exhibir un registro especial en el marco del régimen de servicio doméstico según Dcto. 326/56 y Dcto. 7979/56. Advierte que el juzgador omitió tener por reconocida la posición 3ª que la parte actora se negara a responder sin fundamento. Señala que debió hacer aplicación del art. 27 de la Ley XIV-1 y art. 421 del C.P.C.C., teniendo por reconocido que jamás prestó tareas de limpieza en el domicilio sito en Carrasco 175 de Trelew. Refiere a que, considerando que se mudaron al domicilio de Avenida Yrigoyen en el año 2005, es imposible que la actora comenzare a prestar taras para los suscriptos antes de esa fecha, ya que se debe tener por reconocido que la actora nunca trabajó en su domicilio anterior. Expresa que el testimonio de H. reafirma tal circunstancia, pues ubica a la actora trabajando unos cuatro años antes de la declaración –ocurrida en septiembre de 2013-, época en que dejó de trabajar en los empleos referenciados. Por ende, continúa diciendo, solo refiere a la actora realizando tareas de limpieza en su domicilio hacia el año 2009. Cita a la testigo García, quien declara con falsedad, pues dice que la actora

trabajó del 2000 al 2005, y que ella solía pasarla a buscar por la calle Carrasco, lo que –asegura- es falso porque la propia actora tácitamente ha reconocido que en ese domicilio no trabajó nunca. Y también cita a la testigo V., de quien dice es una testigo de oídas que refiere que la actora trabajaba ahí “según que ella sepa” hace ocho años, lo que tampoco sitúa a la actora en el año 2000 como artificiosamente ha dispuesto el sentenciante. 4) Multas e indemnización por despido indirecto: Apunta que al admitir la indemnizaciones por despido indirecto y por falta de registración se omitió considerar que la trabajadora dejó de cumplir sus tareas en el comercio en el mes de junio de 2012, por lo que el sueldo del mes de julio de 2012 refleja una esencial reducción respecto del mes anterior y que se corresponde con la imposibilidad de la actora de proseguir sus tareas de limpieza en el comercio. Aprecia que ante tamaña reducción salarial la trabajadora no efectuó cuestionamiento alguno, ni siquiera cuando inicio las interpelaciones epistolares. Apunta que ninguno de los testigos la vio trabajando luego de esa época. Por ende, concluye, considerar que le asiste derecho a recibir una indemnización por despido indirecto implica sostener artificiosamente la relación laboral desde julio hasta diciembre de 2012. Continúa diciendo que determinado que fue que existieron dos relaciones laborales claramente diferenciadas, la del comercio –indica- se extinguió de común acuerdo desde el 30 de junio de 2012, según los términos del art. 241 de la L.C.T., ya que se observa un comportamiento concluyente y recíproco que traduce inequívocamente el abandono de la relación, merced a una voluntad concurrente en ese sentido. Por ello, concluye, se debe revocar la sentencia para rechazar las indemnizaciones pretendidas por la relación de comercio y limitar las multas hasta el período junio de 2012. 5) Multas: Rememora que el Sr. Juez a quo determinó que coexistieron dos relaciones laborales de distinta especie, una en el comercio regida por el C.C.T. 130/75, y otra, en el domicilio particular, de servicio doméstico, regida por el entonces vigente Dcto. 326/56. Continúa diciendo que al momento de determinar la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T., y en el art. 45 de la Ley 25.345, hizo lugar por ambas relaciones laborales sin reparar en que el servicio doméstico hasta la sanción de la ley P-3349, constituía un estatuto profesional ajeno a la L.C.T. por aplicación del art. 2 inc. b). Ello, dice, con mayor razón cuando la interpretación de normas sancionatorias debe efectuarse con carácter restrictivo. Afirma que ninguna multa corresponde por la relación de servicio doméstico ya que el Dcto. 326/56 no establece la obligación de extender un certificado de trabajo, ni contempla sanción alguna relacionada con ello. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de tal posicionamiento a las que remito. Sostiene que por iguales fundamentos es improcedente la multa prevista en el art. 9 de la ley 24.013, ya que la norma se refiere a todos los trabajadores enrolados en la ley de contrato de trabajo, la que excluye a los trabajadores del servicio doméstico expresamente en el art. 2 inc. b) de la L.C.T. Agrega que aún cuando se aplicare la analogía ésta no se encuentra habilitada para la aplicación de sanciones. Apunta con cita doctrinal que el Dcto. 326/56 es una norma de

orden público cuya aplicación como ley especial no puede ser soslayada. 6) Imposición de costas: Postula que resulta desproporcionada la imposición de las costas fijadas en el decisorio. Ello en virtud del que, entienden, consistió en un franco vencimiento parcial y mutuo. Advierte que sin perjuicio de lo que pretende por medio del recurso planteado, es evidente que el Sr. Juez a quo ha relevado a la actora de soportar plenamente las costas que su irrazonable y exagerada pretensión ha causado, cargándola injustificadamente a su parte –expresa- en una proporción mayor. Termina solicitando que la mayor proporción de las costas sea cargada a la parte actora como fiel reflejo del resultado del proceso.----------B) **Agravios de la parte actora**: Cuestiona que el juzgador de la anterior instancia considerara la existencia de dos vínculos contractuales distintos; y, por apartarse –asegura- de las pruebas aportadas al proceso limitando su actuar en el comercio de la parte demandada a las tareas de la categoría de maestranza del C.C.T. 130/75. Expresando lo siguiente, a saber: ----------

----7) Vínculos contractuales distintos: Afirma que el Sr. Juez a quo yerra al considerar que ambas relaciones deben desdoblarse y liquidarse autónomamente una y de la otra, más cuando acreditó haber trabajado para ambas personas en lugares diferentes, señalando que de existir un tercer lugar hubiese prestado tareas de manera obediente. Señala que en realidad los demandados la utilizaban para todas aquellas actividades que les resultaba útil, dentro o fuera del hogar, y para las que fuere necesario el trabajo humano. Todo ello, por la misma remuneración. Sostiene que se acreditó que percibía una sola y única remuneración y que trabajaba para los mismos empleadores en distintos lugares, sea la casa materna, la casa de ellos o la florería. Agrega que cuando decidieron prescindir de sus servicios lo hicieron considerando una sola vinculación. Reafirma que se trata de una sola empleada, con un mismo patrón y con un solo sueldo. Apunta que la contradicción en la que incurre el juzgador de grado radica en considerar ambas relaciones como autónomas y distintas, cuando sin embargo a la hora de decidir de la extinción considera concluida tanto a una como la otra en forma simultánea. Observa que si fuera cierto el razonamiento del juzgador a quo finalizada la relación de trabajo doméstico nada impediría que el trabajo en el comercio hubiera continuado, lo que no fue así para los empleadores ni para ella. También se evidencia la contradicción del a quo, expresa, cuando a la hora de resolver respecto a la indemnización del art. 15 de la ley 24.013, considera que el distracto se produjo por vencimiento del período de licencia por enfermedad –señala que dice en realidad “por una causal distinta a las invocadas en los artículos 8° y 9°”, aunque no dice cuál-, pese a que en el mismo texto de la sentencia recuerda que no existe tal causa de extinción para la relación como empleada de comercio. Hace notar que, si hubiesen existido dos relaciones autónomas como lo considerara el Sr. Juez de primera instancia, hubiese tenido que prestar tareas para el local comercial inmediatamente después de recibida la C.D. de distracto por servicio doméstico pero no fue así, lo que revela –manifiesta- que aún para los demandados la relación de trabajo era una sola y no dos. Precisa que el

desacierto de afirmar la existencia de dos relaciones autónomas y separadas, sirven de causa para ratificar que una de las relaciones se extinguió correctamente por el cese de la licencia prevista por el Dcto. 7976/56 y aquí se encuentra –afirma- la gravedad del error. Postula que los demandados fueron beneficiados en su finalidad de lucro por una relación laboral mixta acreditada con documental y testimonial, que pese a prestar tareas en el hogar lo ha hecho todos los días en el local comercial y, exclusivamente, en el local comercial los días que así lo dispusieran sus empleadores y sobre todo en aquellas fechas en que la recaudación de su comercio generaba una ganancia superior a la norma, esto sin importar si era laborable o no –por ejemplo: un domingo del día de la madre-. Pone de resalto que la consecuencia de afirmar la existencia de dos relaciones laborales distintas, existe para el sentenciante un lapso desde el fin de la actividad en el hogar de los demandados (14 hs.) hasta el inicio de la actividad en la florería (14:30 hs.), en el que parecería que su parte no estaba a disposición del empleador y por ello, no le correspondería su remuneración, lo que sostiene es desacertado ya que en realidad era el tiempo que le demandaba trasladarse a pié desde un lugar a otro. Pide que se considere la fecha de inicio del único vínculo, incluyendo los indemnizatorios, acogiéndose el reclamo contenido en la demanda respecto de la indemnización del art. 15 de la ley 24.013. 8) Tareas desempeñadas: Se agravia de que el Sr. Juez a quo diera entidad a afirmaciones que su parte nunca efectuó. Puntualmente refiere a que el juzgador dijo que su parte afirmó que la actora se desempeñaba como cajera, cuando en realidad se expuso en la demanda la prestación de servicios en el local comercial como vendedora con manejo de caja, tal como –afirma- ha quedado acreditado con los dichos de los distintos testigos que dicen haber comprado en el local siendo atendidos por su parte quien, además, les cobró el precio de la mercadería. 9) Categoría adjudicada: Se agravia también de que se la categorizara en la sentencia como “Maestranza A” del convenio colectivo 130/75, cuando de los dichos coincidentes de los testigos resulta que no solamente limpiaba sino que, además, atendía al único proveedor, armaba coronas, vendía y cobraba. Afirma que ningún empleado de maestranza realiza esas tareas. Indica que no se trata de valoración de la prueba sino del apartamiento de los hechos que en forma concluyente resultan de la prueba producida. Refiere a la distinta idoneidad de los testigos y postula que el juzgador prescindió de relacionar la declaración de los testigos con la documental ofrecida en la que se trataba su labor de separar y armar los arreglos florales en las fotografías obrantes en el expediente, tarea ajena al personal de maestranza. 10) Imposición de costas: Pide que como efecto del acogimiento de los agravios se impongan las costas íntegramente a la demandada perdidosa.----------

----La demandada al responder a tales agravios niega que fuera cierto lo afirmado por la actora en cuanto que trabajara en dos lugares diferentes con una única remuneración. Señalan que la Sra. Zabala trabajó en el hogar de sus padres pero ello no los erige en responsables de aquella antigua y extinguida relación de empleo doméstico cuyas

consecuencias se hallan prescriptas y que no tienen ninguna relación con la sostenida entre ellos y la actora. Señalan que la resolución contractual se relacionó exclusivamente con el servicio doméstico tal como lo refleja de manera clara e inconfundible el telegrama de despido que recibió el 6 de diciembre de 2012. La relación de empleo mercantil que reconoce la sentencia de primera instancia, dicen, se extingue por despido indirecto luego de interpelar claramente sobre dos relaciones laborales absolutamente distintas (citan el telegrama de fecha 17/12/2012). Indican que el agravio es contradictorio con la demanda pasando a transcribir párrafos de la misma. Aducen que la pretensión consistió en que se considerase la relación mercantil como actividad preponderante respecto del empleo doméstico. Precisan que la sentencia negó que fuera preponderante como lo pretendiera la actora y tal decisión no fue objeto de crítica por lo que se encuentra firme. Se manifiestan sorprendidos cuando se afirma que las dos relaciones distintas y autónomas solamente existen en la voluntad del juez. Indican que la pretensión de considerar una sola y única relación laboral no es lo que planteó en la demanda implicando ello una modificación de su objeto de pedir en esta segunda instancia. Con respecto a la extinción simultánea de ambas relaciones observan que ello fue materia de concreto agravio de su parte ya que el vínculo mercantil se extinguió en junio de 2012, lo que se refleja en la reducción salarial sin objeciones de la trabajadora y la ausencia de prueba que demuestre que trabajó en la florería con posterioridad a esa época. En cuanto a la imposición de multas respecto del empleo doméstico advierten que es un error que mereció el tempestivo agravio de su parte. Observan que el tiempo del traslado desde el hogar hasta la florería no ha sido materia de reclamo en la demanda por lo que no puede erigirse ahora en una pretensión. En relación a la categoría profesional de “Maestranza A” previo reseñar la porción respectiva de la demanda indican que la sentencia hizo mérito de las tareas que probó la actora y que no exceden de las propias de Maestranza A del C.C.T. 130/75. Concluyen que si esa es la calificación que le corresponde a la actora nunca pudo tener el manejo de caja ya que esta tarea es propia de una categoría superior. Expresan que la categórica calificación que le asigna el Juez a la actora no aparece refutada en modo preciso por la actora. Advierten que el razonamiento del Juez en el sentido de que esos “cobros” fueron esporádicos y contados, a los que califica como favores en situaciones especiales, tampoco es criticado. En concreto, dicen, el juzgador afirmó que Zabala concurría al local en el horario exento de atención al público, momento en el que se encontraba sola y realizando tareas de limpieza, lo cual –destacan- no fue cuestionado. En lo que respecta a la interpretación de los testimonios indican que se sobrevuela en el tema sin precisar de qué modo y concretamente las declaraciones fueron tergiversadas o incorrectamente apreciada por el juzgador lo que no conforma una crítica a la sentencia. Efectúa cita jurisprudencial a la cual remito. Finalmente en relación a la fecha de ingreso señalan que es improcedente la pretensión de calificar a la que se sostiene como única relación laboral con una única fecha de ingreso. Advierten que también ello

es contradictorio con lo que sostuviera en la demanda donde asignó a cada una de dicha relaciones una fecha de ingreso distinta. Terminan peticionando que se rechacen íntegramente los agravios de la parte actora.----------

----II.- En los límites provistos por los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento y examen adoptando la misma manera de nominación precedente y con la cual fueran reseñados. ----------

----Asimismo, en aquellos casos en los que exista continencia, conexidad o eventual identidad de los temas a los que refieran, se efectuará el análisis en conjunto. El orden a seguir será el impuesto por la propia índole de los tópicos sobre los cuales trata el respectivo agravio, para lo cual se los individualizará con la letra y el número respectivo a fin de identificar a qué parte corresponde y cuál es el puntual agravio a examinar.------

----B).- 7).- **Vínculos contractuales distintos:** Estimo necesario comenzar con el agravio del epígrafe el cual, paradójicamente, fuera formulado por la parte actora. --------

----Y digo de tal manera puesto que quien cuestiona que el juzgador hubiera considerado la existencia de dos relaciones laborales distintas y autónomas entre sí, es la propia parte actora quien se viera beneficiada con tal postura interpretativa.------

Ahora bien, obviamente que para ello el Sr. Juez a quo, antes, correctamente atenido al marco normativo de aplicación al caso (art. 1º del Dcto. 7979/56) y por las razones que expuso, descartó que la relación de empleo mercantil hubiera sido la preponderante entre las partes. ----------

----Recuerdo que el referido art. 1º del decreto 7979/56 (Adla, XVI-A, 351), reglamentario del régimen de trabajo y previsión del personal que presta servicios doméstico, excluye expresamente de la regulación del decreto ley 326/56 a los empleados y obreros que presten servicios vinculados a las actividades mercantiles o profesionales del empleador en forma preponderante. ----------

----Se explicó doctrinalmente que la norma de mención se justifica en la inteligencia de que el trabajador doméstico desaparece solo si sus labores se llevan a cabo en función y para posibilitar la actividad inherente a la profesión o industria a la que se dedica el dador de trabajo. Es que, en tal supuesto, quien presta tales tareas –cualquiera que fuera la índole de la prestación comprometida y aún cuando se emparenten con aquellas propias de la prestación de un servicio doméstico- en realidad se inserta en una organización empresarial ajena, de suerte tal que pasa a formar parte de unos de los elementos que de común la conforman y que, debidamente organizados por su titular, se destinan a la obtención de beneficios económicos.----------

----De ahí que, se ha dicho con criterio que comparto que para caracterizar al servicio doméstico hay que ponderar, no sólo las características de la actividad sino también el objeto en función del cual se la realiza, que es el ámbito hogareño, el cual produce el efecto de crear una comunidad de vida con el “dueño de casa” y el núcleo familiar, sin un fin directamente lucrativo (Ver: Brito Peret, José I, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, ed., año 1985, dirigido por Vázquez Vialard, T. 6, pág. 1145, nota

n° 2001). ----------

----Empero ante la mezcla de labores propias y ajenas a las necesidades estrictamente personales de un mismo empleador, y provenientes de manera evidente de un solo y único vinculo contractual, tal como de hecho fue lo que ocurrió en la realidad en el caso analizado tal como lo viene a refrendar la propia actora mediante el planteo efectuado en el presente agravio, es lo que obliga necesariamente a ponderar los distintos elementos referenciales a fin de poder establecer el grado de prevalencia e intensidad en las distintas tareas cumplidas tal como sucediera en el caso de marras. Esto es, cuando las tareas que se prestan por la trabajadora lo es en un ámbito promiscuo, entre lo doméstico y el espacio de desarrollo comercial del empleador, se aplica la regla de la preponderancia. Y solo corresponderá la inclusión en el convenio colectivo de comercio cuando los servicios vinculados a dicho espacio comercial asuman mayor importancia que los relativos a la prestación doméstica, lo cual desde ya tengo para mí con solo observar el relato de los hechos efectuados en la demanda no aconteció en la especie. Apunto solo a título de adelanto de opinión y muy brevemente que este último aserto es efectuado a partir de contemplar las notorias discordancias de horarios que surgen de dicho relato, en su correlato con lo que emana de la prueba aportada al proceso (de la cual emana sin apartamiento que la prestación de tareas en dicho comercio siempre se desarrolló cuando éste se encontraba cerrado al público –entre las 14 hs. y las 17 hs.-) y sobre lo cual me explayaré al tratar el correspondiente agravio vertido respecto a dicho aspecto de la controversia.----------

----Y, en tal dirección es que efectivamente compartiré lo decidido por el juzgador del anterior grado, en cuanto indicó que la circunstancia de que la dependiente ejecutare en la florería “Green Garden” además de tareas de limpieza otros trabajos distintos a los que son habituales dentro de una vivienda, no resultó suficiente para poder asignar –por predominio de tal prestación cumplida- una categorización diferente a la del empleo doméstico con la cual se originara la vinculación laboral habida entre las partes. Ello, claro está, en la medida en que dichos servicios, por su intensidad, no revestían en la especie los caracteres preponderantes que desplazara el ámbito de regulación a aplicar en este particular caso planteado a la jurisdicción.----------

----Es decir, el principio de “preponderancia” funge como el factor de atribución del régimen que rige y que se aplica a la misma y única relación laboral a categorizar como trabajo doméstico o mercantil. ----------

----Pues bien, determinado que fue por el juzgador de grado que el régimen aplicable a la Sra. Zavala era el correspondiente al trabajador doméstico (Dcto. Ley 326/56, por aplicación del art. 1° del Dcto. 7979/56), en porción del pronunciamiento que, adelanto, no mereció cuestionamiento cierto y concreto alguno y que, por ende, también habré de destacarlo, se encuentra firme por consentido, poco habrá para agregar respecto al tópico planteado en el este puntual agravio bajo análisis.----------

----Ello habida cuenta que la postulación pretensamente impugnativa centrada en

cuestionar que el juzgador hubiera considerado la existencia de dos vínculos contractuales distintos y simultáneos entre las mismas partes, lejos de favorecer a la recurrente implicaría -de ser admitida- la obtención de un pronunciamiento *“in pejus”* violatorio de la prohibición en tal sentido. Nótese que tal como lo vengo indicando desde el comienzo, participo absolutamente de la posición esgrimida por la parte actora aquí pretensa impugnante en cuanto que el vínculo que la unía con los demandados era uno solo. ----------

----No obstante lo cual, en donde me distancio de su planteo, al igual a como lo hiciera el Sr. Juez a quo, es en cuanto pregona que dicho vínculo de empleo doméstico no era el preponderante o principal -sosteniendo lo contrario, esto es, que el empleo como empleada de comercio lo era- y que, por ello, el régimen que debería haberse aplicado a las actividades mixtas que cumplía, era exclusivamente el regulado por el convenio colectivo de trabajo de la actividad mercantil y no el estatuto especial. Esto lo digo atendiendo a todo lo que ello implica para la viabilidad y/o procedencia de las demás pretensiones deducidas en esta litis (Dcto. Ley 326/56 y exclusión contenida en el inc. “b” del art. 2º de la L.C.T.). ----------

----El postulado que prohíbe la *reformatio in peius* o principio de limitación del objeto procesal, se explica por la diferenciación de objetos entre la primera instancia y la apelación. El proceso de apelación no tiene el mismo ámbito objetivo que el de la primera instancia, sino el ámbito estricto que le proporciona la pretensión procesal autónoma que le da vida. Así lo explica Jaime Guasp, expresando que si alguien que reclama la entrega de una cantidad de dinero obtiene sólo la condena de su adversario a la entrega de la mitad y apela contra esa resolución, el proceso de apelación no tiene por objeto la reclamación de entrega de la totalidad, sino la reclamación de la entrega de la mitad que fue denegada. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional podrá conceder o denegar esa mitad, pero no podrá conceder o denegar la otra, que quedó acordada en primera instancia, y contra la que se supone que el adversario no formuló, a su vez, recurso de apelación. Este principio de la limitación del objeto procesal, que suele llamarse prohibición de la *reformatio in peius*, se explica sólo por la diferenciación de objetos entre proceso de primera instancia y proceso de apelación (Conf.: Guasp, Jaime, en “Derecho procesal civil”, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, año 1968, 3ª ed., T. II, págs. 741/742, n° 3; ver también: Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I., Cap. IX, págs.. 157 y sgtes.). ----------

----En este sentido también se ha dicho que la finalidad de la doble instancia radica en corregir o enmendar los agravios que al apelante le causa una sentencia errónea o injusta, mas no beneficiar a quien o quienes se han manifestado conformes con la primera sentencia. Por ello el tribunal de segunda instancia no puede reformar en perjuicio del apelante si su contraria ha consentido el pronunciamiento, pues tal proceder lesiona la equidad a la vez que prescinde del valor de la cosa juzgada (Conf.:

S.T. Corrientes, 33/6/98, Rep. L.L., 1999-2164, n° 63, y L.L. Litoral, 1998-2-842).----------

----Se han aludido otros fundamentos, vinculados a la personalidad de la apelación, al sistema dispositivo que rige el proceso y en materia recursiva (recuérdese el brocardo romano *tantum devolutum quantum appellatum*), como así también al principio de congruencia (Ver: S.C.B.A., 1/4/75, E.D., 66-595, con nota de Azpelicueta, "La reforma en perjuicio del apelante –reformatio in peius-"). ----------

----En consecuencia, entonces, por lo que se viene de exponer en cuanto a que rige sobre el tópico la prohibición de emitir un pronunciamiento *"in pejus"* de la parte actora apelante propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.---------

----B).- 8).- 9).- **Tareas desempeñadas - Categoría adjudicada**: Hecha la salvedad y resguardo de opinión en el desarrollo que mereciera el tratamiento del agravio precedente, ingresaré al análisis de las tareas cumplidas por la Sra. Z. y que tuviera el juzgador como acreditadas y, en consonancia con ello, la categoría asignada en el marco del contrato de trabajo regido por el convenio colectivo 130/75 de trabajadores mercantiles. ----------

----El Sr. Juez a quo, conclusivamente y luego de una extensa y puntillosa valoración de la prueba testimonial prestada en autos, estimó que *"…dado principalmente por el horario que cumplía funciones la actora en la florería –fuera del horario de comercio- y las declaraciones testimoniales antes resumidas, se reconocerá la prestación dentro del CCT de comercio, como empleada de maestranza, categoría "A",…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 176 "in fine" y vta.).----------

----Pues bien, señalaré que el núcleo argumental en derredor del cual se intenta poner en crisis tal conclusión se encuentra vacío de contenido crítico que atender. Es que cabe observar que la recurrente se ciñe a postular una apreciación genérica de los elementos de prueba –sin individualizarlos ni valorarlos en concreto- concluyendo en sentido contrario de lo valorado específicamente por el judicante de la anterior instancia. Lo reitero, de lo que no cabe duda alguna y por sobre todo lo que queda en claro es su manifiesta disconformidad con el resultado al que arribara el judicante, mediante la formulación de una valoración global, paralela, propia y subjetiva, diametralmente distinta al mérito del juzgador pero sin concretar, razonadamente, una verdadera crítica al mismo.----------

----Bastará para así corroborarlo con solo observar que, en el dicente agravio, en la porción argumental que puede inducirse que es la referida al tópico -merced a que no se lo precisa claramente-, la actora se ciñe a sostener textualmente lo siguiente: *"…También agravia a esta parte el decisorio apelado, por la incorrecta apreciación de los hechos contenida en el mismo, dando el a quo entidad a afirmaciones que esta parte nunca efectuó. Puntualmente, sostiene el Sr. Juez de grado que esta parte afirmó que la actora se desempeñaba como cajera, cuando en realidad se expuso en la demanda la prestación de servicios en el local comercial como vendedora, ciertamente con manejo de caja, tal como ha quedado acreditado con los dichos de los distintos*

testigos que dicen haber comprado en el local atendidos por la actora, quien además les cobró el precio de la mercadería." (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios, 4º apartado de fs. 199).----------

----Así pues, de la lectura de tal afirmación valorativa y pretendidamente impugnativa, la cual se encuentra basada en la susodicha discordancia en el resultado de la apreciación de los hechos aducidos en demanda en relación a aquellos que fueran ponderados por el Sr. Juez de la anterior instancia, que traduce sólo la postulación de una consideración y/o ponderación distinta, parcial y subjetiva de los hechos que interesan al proceso, atenida al propio y exclusivo interés de la parte actora recurrente, lo cual pone en la palestra del presente análisis, de un modo palmario para mí, la ausencia absoluta de verdadera materia crítica que pudiera ser atendida.----------

----Es que bastará con remitirse a reseñar lo que fuera evaluado por el Sr. Juez a quo respecto de los hecho introducidos al proceso y la apreciación de la prueba que efectuara vinculada a ellos, para descartar que la actora recurrente hubiera asumido satisfactoriamente la carga procesal de agraviarse tal como técnicamente le era exigible. Así respecto al tema el Sr. Juez a quo expuso textualmente lo siguiente: *"…Referida a las tareas como empleada de comercio, no me quedan dudas que la misma realizaba trabajos en la florería en categoría equivalente a la de maestranza clase "A" del CCT 130/75. Ello así pese a los testimonios H. (fs. 86) quien reconoció haber ido pocas veces a la florería y que le pagó a Z., aunque indicó a continuación que siempre la veía sola, en horario de tarde ("…fua a la tarde más o menos a las 17 horas, estaba ella sola y le pague a Z.…"). Asimismo, r. H.V.(fs. 87), dijo que Z. le habría armado una corona y cobrado por la misma hace siete años (estimo que, dada la fecha de la audiencia, sería en el año 2006), así como una palma en el 2012, pero luego señaló que "…ahí estaba la Sra. N. s. y le encargué una palma y le pedí que la llevaran a Dolavon. Eran las 16:45 horas y esa misma noche la llevaron y me hicieron la boleta…". Asimismo, indicó seguidamente que: "Las veces que yo pase para pedirle permiso para pasar al baño, ella limpiaba los vidrios, eran las 15 horas". Por último, el testigo G. quien también afirmó haber pagado a la actora por unas flores en el año 2011, inmediatamente, al ser preguntado por el señor que estaba con Z. en la florería, rectificó su declaración al indicar "era un Sr. Creo con bigotes el que cobraba habitualmente" (preg. 5ta., fs. 71 vta.). Así también, del mismo modo que afirmaron el resto de los declarantes, dijo haber visto a la actora limpiando vidrios (fs. 71). En mismo sentido que los anteriores testimonios, la Sra. V. G. (fs. 73), dijo haber visto a la actora "atendiendo y realizando limpieza", aclaró a continuación que "Ella misma me atendió y me cobró, después yo salía a las 14:30 horas, ella tenía la llave, a la mañana trabajaba en la casa de la Sra. V., se cambió a la calle Yrigoyen, ya las 14:30 la pasaba a buscar por la calle Carrasco y ella iba a la Florería…". Todos estos testimonios que pretende probar un rol de cajera de la actora, indican a mi juicio, contrariamente a lo pretendido, situaciones aisladas, incluso no me conmueven como para afirmar que se trataba de*

tareas habituales de la actora, sino que revisten al menos, por el relato propio de los testigos, carácter de favores que se realizaron en situaciones especiales (Fallecimiento, día de la madre, etc.) en horario exento a la atención al público (tal como es señalado incluso por la testigo V., quien dijo que la actora le abría la puerta para ir al baño), momentos en que la misma se encontraba sola y realizando tareas de limpieza en el negocio (en el mismo sentido el testigo Cuesta, dice haber visto a la actora limpiar el piso adentro de la florería a fs. 72; el testigo B. a fs. 74, diciendo que la Sra. N. iba a limpiar, a eso de las 14:30 hs.; igual que .l, a fs. 87 y Pantano M., a fojas 89)…Por lo expuesto, dado principalmente por el horario que cumplía funciones la actora en la florería –fuera del horario de comercio- y las declaraciones testimoniales antes resumidas, se reconocerá la prestación dentro del CCT de comercio como empleada de maestranza categoría "A", de lunes a sábados, por tres horas." (Sic)(Ver: considerando de fs. 176 y vta.).----------

----La comparación entre la valoración transcripta y la propia que, de su lado, efectúa en sentido discordante la recurrente traducen el mero disenso al que vengo aludiendo y que impiden ejercer a este Tribunal de alzada su función revisora por carecer de la materia indispensable para tal tarea, cual es, la esencial e indispensable crítica que debe ser provista por la parte apelante. ----------

----Como consecuencia de lo cual concluiré propiciando al acuerdo, en relación al tema que trata el dicente agravio que se viene de examinar, que se lo tenga por parcialmente desierto (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

----A).- 1).- **Fecha de ingreso a la florería:** En relación al agravio que es planteado por la parte demandada en autos que fuera así titulado, igualmente me encuentro obligado a poner de resalto *"ab initio"* que el fundamento con el cual se intenta sostener el alzamiento en relación a la fecha tenida como de comienzo del vínculo de Z. en su establecimiento comercial, se encuentra apoyado únicamente en una valoración propia y distinta a la que efectuara el Sr. Juez a quo para terminar concluyendo que la actora ingresó a trabajar en la florería "G. G.", como empleada de comercio, en el mes de agosto de 2006. ----------

----En tal dirección resulta nuevamente útil la metodología consistente en reseñar las razones expuestas por el juzgador para arribar a tal conclusión para, luego, verificar si se puntualizó como es debido cuál habría sido el error, apartamiento o inadvertencia en el que supuestamente habría incurrido para posibilitar que el dicente agravio pudiera tener tratamiento y eventual andamiento. ----------

----Así el Sr. Juez a quo expresó a continuación de los considerando que se han trascripto precedentemente, lo siguiente: *"…Resumiendo las declaraciones que sirven de base para acreditar que la actora cumplía funciones en la florería en fecha anterior al año 2011, tengo al testigo .r F. G., quien afirmó haber visto a la actora en el año 2010 en el comercio (acta fs. 71 y vta., 2da pregunta), a la testigo V. G. (que depone a fojas*

73) afirmó que la actora trabajaba en la florería en el año 2007, y la testigo R. H. V. (fs. 88), quien dijo haber tratado con la actora en el comercio de los demandados, en el año 2006, todos ofrecidos por la parte actora…"; agregando, luego de referirse a las funciones de empleada doméstica, que *"…Por lo tanto, una interpretación congruente de todos los testimonios vertidos, así como de los escritos de las partes, teniendo en cuenta que en la relación de comercio, la falta de presentación del libro especial del art. 52 LCT, constituye prueba iuris tantum a favor de los dichos del trabajador, la cual no ha sido controvertida en relación al inicio de la relación laboral, tendré por acreditada la misma conforme relato actoral, desde agosto del año 2006, como empleada de comercio, categoría empleada de maestranza "a", con una extensión horaria de tres horas (de 14:30 hs. a 17:30 hs.) de Lunes a Sábados y respecto del vínculo laboral como empleada doméstica, habré de reconocer que en el caso se extendió, tal como la señora Z.lo alegara, desde el 19/04/2000, de Lunes a Sábados de 8:00 hs. a 14:00 hs."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 176 vta. "in fine" y 177, primer y último párrafo, y fs. 177 vta.).----------O sea, el sentenciante de la anterior instancia se atuvo a los testimonios que citara para, en el marco presuncional derivado de la falta de presentación del libro laboral (Conf. arts. 52 y 55 de la L.C.T.), terminar concluyendo que la fecha de alta como empleada en el comercio eludido de la actora, data del mes agosto de 2006 que fuera la que afirmara en el escrito de demanda. --------

----Ahora bien, la parte demandada apelante de su lado viene y arguye en sustento de su impugnación, por caso, que el juzgador no identificó los testimonios a los que, asevera, solo se refiere globalmente. Pues tal aserto debe descartarse, para lo cual basta con solo remitir al primero de los considerando que se han transcripto más arriba. Es que resulta fácil de verificar a partir de su lectura todo lo contrario. Esto es, que se individualizó, con la cita de las fojas respectivas, cada uno de los testimonios que se valoraban respecto a dicha cuestión. Es así, que se citó específicamente los dichos vertidos por los testigos G., G. y V.. ----------

----O bien, por caso, realizar de su propio cuño una valoración paralela, en sentido discordante con lo concluido en la sentencia. Sin embargo, es de ver que tal mérito lo hace a partir de valorar dichos vertidos en testimonios distintos a los que fueran apreciados por el Sr. Juez a quo, como lo son testimonios de los Sres. B., P. M. y H.. ---

----O bien, por caso, valorar los testimonios que apreciara el juzgador del anterior grado de manera diferente pero sin indicar en concreto en qué éste se habría equivocado en su valoración. Y no alcanza para tener por satisfecho tal recaudo técnico con remitirse a calificar de "poco serio" lo dicho por un testigo por la circunstancia de que hubiera declarado que veía a la actora siempre de tarde en el comercio desde el año 2006 o 2007 por pasar por el comercio pero, sin embargo, manifestara a la par no conocer al co-demandado Sr. H. V.. O, porque indicara al responder a una repregunta vinculada específicamente a que aclare quién era el hombre que estaba en la florería y que antes al responder a la tercera pregunta había caracterizado como un señor "delgado", *"…era*

un Sr. Creo con bigotes el que cobrara yo le di la plata a la Sra. Norma y ella le entregó la plata, era el que cobraba habitualmente…" (Sic)(Vide: fs. 71 y vta.).----------

----O bien, tampoco importa la necesaria crítica alegar sobre la supuesta mendacidad del testigo por señalar haber visto a la actora trabajando en el comercio en el horario de tarde. Ello lo sostiene la recurrente en relación al testimonio prestado por la Sra. V. E. G., que el juzgador de la anterior instancia valorara en relación al tópico, extrayendo de sus dichos la circunstancia que ésta referenciara consistente en que ya en el año 2007 la deponente dijo haber visto a la actora en la florería rememorando que fue a comprar una planta para su nuera el día que nació su nieta. Es evidente que nada obsta que la declarante hubiera visto en alguna oportunidad a la actora en el comercio en un horario próximo al de apertura del comercio para la atención al público lo cual no implica que lo hiciera siempre ni tampoco habitualmente. O poner bajo sospecha o duda que fuera cierto lo manifestado por la testigo en cuanto indicó que transportaba a la actora todos los días desde su domicilio hasta cercanías de su empleo en calle Carrasco –cuando se desempeñaba como trabajadora doméstica para los padres de los demandados lo que ocurrió según la testigo hasta el año 2005-. O apuntar como falso que lo hiciera hasta dicho año 2005 cuando –sostiene- la actora en su demanda haber comenzado a trabajar desde 2006. Es notorio que los recurrentes en actitud, que estimo lo es adrede, confunden situaciones y vínculos diferentes. Solo clarificaré que los dichos vertidos por la mencionada testigo estaban relacionados al período de prestación de tareas domésticas en el domicilio de calle Carrasco y que la actora en su demanda denunció como comienzo de dicho vínculo –aún cuando atribuyendo la calidad de empleador al Sr. H. F. V.- desde el día 19 de Agosto del año 2000 (Vide: punto III, escrito de demanda –fs. 3 y vta.-). Pero a todo evento ello no resulta determinante para menoscabar en lo más mínimo al hecho así declarado, el que fuera el puntualmente ponderado por el juzgador en esta porción del fallo, cual es, que ya en el año 2007 la testigo manifestó haber visto a la actora en el establecimiento comercial de los demandados.---------- --Desde todas estas perspectivas, el agravio así formulado carece de fundamentación técnica suficiente, desde que no aporta la precisa y razonada crítica que posibilite el ejercicio de la función revisora de éste Tribunal de alzada. ----------

----En esta inteligencia corresponderá advertir que no basta con argüir, mediante una valoración diferente desarrollada en paralelo a la que realizara el juzgador, que lo decidido es exagerado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, implica incurrir en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios. Asimismo, debe repararse en esta misma inteligencia que el tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, puesto que su ámbito de conocimiento no importa un *"novum iudicium"* sino que trabaja

sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios el apelante, los que deben importar alegaciones fundadas y demostrativas de los errores del juicio en el que se apoya lo fallado.----------

----En efecto, el ámbito objetivo de la apelación no es el mismo que aquél que tuvo el juzgador de la anterior instancia. Éste está dado por la pretensión de la parte apelante que no puede ser otra que someter a la función revisora de la alzada la sentencia de primera instancia.----------

----Asimismo, en relación al segundo de los déficit antes señalados, en cuanto se denunciarían supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en particular la prueba testimonial que no fuera citada ni valorada por el juzgador y en la cual se pretende basar la recurrente para sostener su agravio), también diré primariamente y sin perjuicio de la ampliación que pudiera merecer el tópico más adelante, que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.-------

----Por otra parte, destaco que apropiadamente citó el Sr. Juez a quo el criterio seguido, a menos, por esta sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en Trelew, en relación a la valoración de los testimonios en relación a un hecho sobre el cual algunos dicen haber visto y otros no, dándole prevalencia a las declaraciones positivas por sobre las negativas en relación a la circunstancia fáctica a dilucidar puesto que, porque algunos deponentes no hubieran visto o sentido, no significa que no hayan ocurrido (Vide: mi voto, Sala B, N° 6/13). ----------

----Finalmente, el marco presuncional que emana de la omisión de cumplir con la presentación del libro laboral respectivo (Conf.: arts. 52 y 55 de la L.C.T.), que se cita y en el cual el Sr. Juez a quo termina insertando la valoración probatoria que efectúa, debe entenderse que lo hizo en el sentido de que, en el caso bajo análisis, no logró ser alterado sino más bien corroborado, deviniendo ineficaces para alterar tal conclusión las consideraciones pretensamente impugnativas que fueran planteadas con citas de jurisprudenciales. Es que solo alcanza con advertir que los recurrentes se apontocan en sostener que probaron en contrario de tal presunción, lo cual a estar de las probanzas apreciadas por el juzgador sin merecer una concreta y razonada crítica, se encuentra en las antípodas de lo sucedido en este proceso. ----------

----Solo a título de mayor abundamiento señalaré en relación a la mención de que califica como modestísima empresa unipersonal para intentar que se soslaye la operatividad de la presunción legal que emana de la omisión de presentar el libro laboral que, además de no hallarse prevista excepción alguna vinculada a la magnitud de la operaciones o el tamaño del establecimiento –como bien lo advierte el precedente de la sala A de ésta Cámara de Apelaciones que se cita-, para tales supuestos rige la

Ley 24.467 que dispone que las empresas comprendidas en el estatuto para la pequeña y mediana empresa podrán ser sustituidos los libros y registros exigidos por las normas legales y convencionales vigentes por un registro denominado “Registro Único de Personal” (Art. 84). Pues bien, en dicho régimen especial se establecen también aquellos datos que deberán consignarse en el referido libro, estableciendo igualmente cuál es la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones registrales previstas (Arts. 87 y 88).----------

----En resumen, propiciaré al acuerdo se tenga por desierto parcialmente el recurso en lo que respecta al presente agravio (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----A).- 2).- **Jornada laboral:** Se afirma que la conclusión a la cual arribara el sentenciante del anterior grado, en cuanto tuvo por cierto que la actora prestaba tareas en el establecimiento mercantil de la parte demandada recurrente de lunes a sábados y cumpliendo un horario de tres horas por día, no guardaría relación con los testimonios rendidos. ----------

----Obsérvese que la actora en su demanda afirmó haber prestado tareas en el establecimiento comercial “G. G.” de lunes a sábados de 08:00 hs. a 18:00 hs. (Ver: escrito de demanda, punto III, 1er párrafo de fs. 3 vta.). La parte demandada al responder afirmó, en cambio, que solo lo hacía tres días a la semana –lunes, miércoles y viernes- y de 14:30 hs. a 15:30 hs. (Ver: escrito contestatario, punto 2, 2º párrafo de fs. 20 vta.).----------

----El Sr. Juez a quo concluyó luego de la valoración de la prueba testimonial realizada en los siguientes términos: *“…una interpretación congruente de todos los testimonios vertidos, así como de los escritos de las partes, teniendo en cuenta que en la relación de comercio, la falta de presentación del libro especial del art. 52 LCT, constituye prueba iuris tantum a favor de los dichos del trabajador, la cual no ha sido controvertida en relación al inicio laboral, tendré por acreditada la misma conforme relato actoral, desde agosto del año 2006, como empleada de comercio, categoría empleada maestranza “a”,* ***con una extensión horaria de tres horas (de 14:30 hs. a 17:30 hs.) de Lunes a Sábados*** *y respecto del vínculo laboral como empleada doméstica, habré de reconocer que en el caso se extendió, tal como la señora Z.lo alegara, desde el 19/04/2000, de Lunes a Sábados de 8:00 hs. a 14:00 hs…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 177 “in fine” y vta.).----------

----La reproducción de la porción conclusiva completa expuesta por el Sr. Juez a quo, la efectúo a pesar de haber sido ya transcripta antes al tratar agravios precedentes, para poner en claro varios aspectos criticables de dicha porción del pronunciamiento.----------

----El primero y más relevante, lo reitero, es aquél que precisé al analizar el agravio formulado por la parte actora, en particular a lo relativo a cómo funciona la regla de la preponderancia en el supuesto planteado en autos y que, al no ser aplicada correctamente en esta litis –a mi juicio- terminó derivando en las distintas distorsiones

posteriores que se observan en el mismo desarrollo argumental del juzgador y que operan sobre distintos aspectos conexos y que, si se me permite la expresión, hacen “ruido” en lo finalmente decidido. Recuerdo que lo que vengo señalando no pudo ser alterado en mi voto en atención a que pesa sobre este Tribunal revisor la prohibición de pronunciarse *in peius* de la parte actora apelante en relación al régimen de aplicación al supuesto y que, debido a que tal cuestión no mereció agravio alguno de la empleadora aquí también recurrente, no es susceptible de ser revisado so riesgo de conculcar el principio de congruencia procesal y afectar la cualidad de cosa juzgada que el fallo adquiriera sobre tal tópico en virtud de haber sido consentido por la empleadora. Tal situación es lo que generó algunos de los distintos agravios que sí fueran vertidos por ante esta alzada por la parte demandada entre los que se encuentra el que ahora se examina.---- Sin perjuicio de lo anterior, francamente no hallo que la aserción sentencial relativa a la extensión horaria semanal que fuera asignada por el juzgador luego de la valoración probatoria que se venía de realizar –en relación al vínculo laboral de naturaleza comercial- se encuentre suficientemente fundada, ni menos aún que se halle debidamente motivada. Lo primero, porque tengo para mí, que efectivamente no surge de los testimonios prestados en autos la extensión de tres horas por día que fuera determinada por el juzgador, ni tampoco que tal prestación horaria lo fuera todos los días de la semana, inclusive, los sábados. Y, lo segundo, por cuanto el judicante no expuso razón alguna de porqué ni de cómo arribo a tal conclusión respecto a esta particular o específica dicente relación de empleo mercantil.----------

----Desde otra óptica también advierto que respecto a la extensión de la jornada laboral cumplida no resulta procedente aludir a la presunción derivada de la falta de presentación del libro especial que obligatoriamente debe llevar todo empleador en los términos previstos por el art. 52, en concordancia con el art. 55 de la L.C.T. Ello así, habida cuenta que la extensión de la jornada laboral no es un dato que debiera figurar en tal registro, o dicho de otro modo, no es un dato que deba constar obligatoriamente en tales asientos. ----------

----En esta tesitura se ha dicho que el art. 52 de la ley 20.744 no establece la obligación de registrar en el Libro Especial el horario de trabajo, ni menos mediante el registro de “tarjetas reloj”, ya que las mismas no integran la documentación complementaria a que se refiere el art. 43 del Código de Comercio, por lo que no existiendo el deber de conservar tales constancias ni tampoco de exhibirlas, aquella circunstancia no crea presunción alguna en contra del empleador, no resultando de aplicación lo determinado en el art. 55 de la ley laboral sustantiva (Conf.: S.C.B.A., 24/02/1987, in re: “López Pereira, José c/ El Sol Estibajes S.R.L.”, en T. y S.S. 1987-1091).----------

----Lo único que estimo rescatable de la porción de los considerando que se ha transcripto es como comienza el judicante al exponer dicha conclusión, en tanto señaló que ésta la realiza mediante “…*una interpretación congruente de todos los testimonios vertidos, así como de los escritos de las partes…”*, lo cual convierte a su juicio en una

posible solución, aún cuando siempre dable dentro del marco determinado por su posicionamiento anterior fincado en sostener la ficción de la existencia de dos vínculos laborales de distinta naturaleza que, de manera sucesiva y sobrevinientes, se concertaran con un mismo empleador. Es decir, el originario regulado por el estatuto del empleo doméstico y el derivado o sucesivo, regulado por el convenio de trabajo de empleados de comercio y subsidiariamente por la L.C.T.----------

----Ahora bien, soy de la opinión que el presente agravio igualmente no habrá de prosperar, al menos totalmente, no obstante que tal aspecto del conflicto de intereses planteado a la jurisdicción no puede ser modificado por esta alzada toda vez que fue un aspecto consentido por la parte demandada que es la única perjudicada por tal posicionamiento sentencial. Pasaré a explicarme.----------

----Principio por el segmento en el cual daré parcial razón a la parte demandada recurrente. Me refiero a la cantidad de días a la semana que se consideró que la trabajadora prestó tareas en la florería. Es que, ciertamente surge de los dichos vertidos por la testigo H., que la actora no concurría todos los días de la semana al comercio de los demandados sino que lo hacía solo a veces y que otros días, luego de terminada su jornada de prestación de servicios domésticos en el domicilio de los demandados, volvía a su domicilio. Ello surge así, desde que ésta testigo manifestó que tomaban juntas el colectivo entre las 14 y 15 hs., bien que con la aclaración de que no todo los días lo hacían (Vide: respuesta a la 2ª pregunta –fs. 86-).----------Al menos este testimonio resulta compatible –en tanto no es contradicho- con lo que fuera depuesto por los demás testigos Sres. J. C.B. (Vide: 1ª y 2ª respuesta –fs. 74); J. A. C. (Vide: respuesta a la 1ª pregunta y 2ª repregunta –fs. 87 y vta.-); R. H.V. (Vide: 1ª respuesta –fs. 88-).----- --Finalmente, evalúo y tengo en consideración también lo testimoniado por la Sra. C. P. M. (fs.89 y vta.); en comparación con testimoniado por la Sra. V. E. G. (Vide: 2ª y 3ª respuesta –fs. 73-); y, el Sr. Néstor Francisco Grigna (Vide: 2ª y 3ª respuestas –fs. 71-). Ello atento a la versión distinta que sobre la concurrencia de la actora a la florería resulta de ellos toda vez que estos dos últimos se contraponen diametralmente a lo manifestado por la testigo P. M. en cuanto que de la contraposición de sus dichos podría decirse que representan los posibles extremos sobre la misma cuestión. Es que, a estar a lo manifestado por la primera, en tanto indicó vio a la actora de cuando iba a la florería solo una vez –en el año 2011-, parecería que la concurrencia al establecimiento comercial de la actora era excepcional. En cambio los dos últimos testigos expresaron todo lo contrario. La primera refiriendo a que la actora iba a la florería luego de terminar sus labores domésticas en el domicilio de los demandados sin precisar días en que lo hacía, por lo que podría interpretarse que lo hacía todos los días; y, el segundo, por cuanto indicó que la veía siempre en la florería.----------

----------De la composición de todos estos testimonios prestados en autos y partiendo de la base de que todos los mencionados testigos depusieron con verdad y buena fe, soy de la opinión de que la actora se desempeñó en

el establecimiento comercial de los demandados prestando las tareas propias de la categoría de maestranza “A” del C.C.T. 130/75 solo tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes) tal como lo sostuviera la parte demandada al contestar la demanda (Ver: fs. 20 vta.). ----------

----No soslayo de modo alguno que la prueba testimonial constituye “per se” uno de los medios de convicción más inseguros a los cuales debe recurrir la justicia a fin de resolver los litigios. En tal sentido por caso, Falcón lo califica como el medio de prueba más antiguo y menos fiable y, en general, la totalidad de la doctrina coincide con esta apreciación (conf. autor cit. en “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. Comentado, concordado y anotado”, Ed. Abeledo Perrot, 1ª ed., año 2010, T. V, pág. 249 y sgtes.).--

----Ahora bien, sin embargo, su existencia y utilización se impone por razones prácticas. Máxime en el mundo laboral en el cual la necesidad de la prueba testimonial se impone por razones lógicas ya que en la mayoría de los supuestos motivos de litigio se discute de común, ni más ni menos, que la misma existencia de la relación laboral o, como en el supuesto planteado en autos, se controvierte la real fecha de comienzo de la relación de trabajo o la extensión de la jornada cumplida por la trabajadora en el establecimiento comercial de sus empleadores. ----------

----Y, en materia de valoración de la prueba testimonial, dado que se basa en un mecanismo deductivo, en tanto prueba indirecta, la actividad del Juez es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar, debiendo utilizar su percepción de un hecho (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (contrato de trabajo, sus modalidades particulares o, como en el caso, la fecha de comienzo de la relación laboral y la extensión de la jornada cumplida por la trabajadora). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que manifiesta haber conocido sobre aquello que depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica, la cual obviamente comprende a la prueba testimonial, la que habrá de complementarse con la evaluación del testigo en cuanto a su idoneidad (Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del Art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------

------Por lo demás, como lo explica acertadamente Devis Echandía, genéricamente dicho, es más lógico suponer la sinceridad de los testigos dadas determinadas condiciones, en cuanto señala: *“No creemos que exista en realidad una propensión natural a decir la verdad, como algunos autores opinan, ni que deba presumirse de manera general y abstracta, sino una mayor probabilidad de que haya buena fe, cuando se declara judicialmente, si el testigo es capaz y no tiene antecedentes de perversión, deshonestidad o falso testimonio, en razón de la solemnidad del acto, la*

responsabilidad que implica, el sentido del honor y honradez que frecuentemente existe, el temor a la sanción del perjurio y la ausencia de circunstancias que hagan sospechosa la declaración (como parentesco, amistad íntima o enemistad con una de las partes e interés económico en la suerte del proceso)". Y añade *"En esas condiciones es lógico presumir la sinceridad del testigo, si las condiciones del testimonio lo permiten, sin que esto signifique que corresponda por ese motivo necesariamente a la realidad, ni que deba otorgársele siempre pleno valor probatorio"* (Confr.: autor cit., en "Teoría general de la prueba judicial", Ed. Zavalía, año 1970, págs. 85 y sgtes., n°. 211 y 113, n° 216 y 247).----------

----En lo que no acompañaré con mi voto a los recurrente es en cuanto se dirigen a cuestionar la extensión horaria de la jornada laboral que se tuvo por cumplida por la actora cuando se desempeñaba en el comercio. ----------

----El juzgador a quo tuvo por acreditado que dicha jornada laboral era de tres horas diarias –desde la 14:30 hs. hasta las 17:30 hs.-. Los demandados postulan que como la actora trabajaba en su domicilio hasta las 14 hs. es evidente que hasta las 14:30 hs. no podía arribar a la florería y que si el comercio abría al público a las 17 hs. necesariamente debía culminar antes la labor de limpieza. Aluden también al tamaño del local y al tipo de comercio, negando que las tareas de aseo del establecimiento pudieran insumir más de una hora, día por medio. ----------

----Debo decir en relación a todos estos supuestos argumentos impugnativos, que el tiempo que insumiera a la actora su traslado desde el domicilio particular de los demandados hasta el establecimiento comercial que éste lapso, merced que tratándose éstos de los mismos empleadores se desarrolló sin solución de continuidad en uno y otro vínculo laboral, por lo que no sería equiparable al tiempo *in itinere* y, por lo tanto, en esta especialísimo caso corresponderá considerarlo como integrante de la jornada laboral comprometida como empleada del comercio desde que en puridad la actora siempre estuvo a disposición de la misma parte empleadora.----------

----La Corte Federal con criterio parecido al expuesto así lo estableció en el caso "Luna, Juan Carlos y otros c/ Cía. Naviera Pérez Companc SACIMFA" (Fallos 312:1234), receptando la doctrina del "nominal time" o tiempo a disposición del patrono. Según esa doctrina, se comprende en la jornada aún los períodos de inactividad y las interrupciones de la jornada continua, sujeto a la condición de que esas interrupciones sean consecuencia de la prestación contratada, con la sola exclusión de los lapsos que se produzcan por decisión unilateral del dependiente en tanto éste pueda disponer de su actividad en beneficio propio, según lo disponen los arts. 197 y 103 de la L.C.T.-------

----Esto contesta suficientemente también lo relativo a la afirmación consistente en que por "…*tamaño del local y al tipo de comercio"* tuviera alguna incidencia en la consideración de la carga horaria laboral cumplida a partir de considerar que *"… las tareas de aseo del establecimiento pudieran insumir más de una hora"*. Ello por cuanto el lapso computable como trabajado abarca no sólo el tiempo efectivo –prestación

efectiva y concreta de servicios aprovechados por el empleador- sino también aquel durante el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador –que en el caso de autos vale volver a resaltarlo, es el mismo- de acuerdo con la organización del trabajo que éste dispuso tanto en su domicilio particular donde la dependiente prestara servicios domésticos y en el comercio, merced a que éste lapso necesario es imputable a la puesta a disposición de un mismo patrón aún cuando en actividades regidas por distintas normas, y cualquiera sea la razón que motiva dicha disposición, que importa el ejercicio de una potestad de naturaleza ordenadora de parte de la patronal –perfectamente podría deberse en el caso, que estuviera motivada dicha organización de horarios en que por la falta de concurrencia del público es ese lapso permitía realizar mejor el aseo del local comercial, o que se debiera circunstancialmente recibir las mercaderías del proveedor en dicho horario de la tarde o que por cualquier otra razón de este tenor se impusiera este horario casi extendido entre uno y el otro de los ámbitos de trabajos desempeñados sin solución de continuidad (doméstico y comercial), insisto, por una misma trabajadora y para el único empleador-.----------

----Esta inteligencia es compatible con el Convenio Internacional del trabajo N° 30, que en su art. 2º establece que *“la expresión horas de trabajo, significa tiempo durante el cual el personal está a disposición del empleador, estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halla a disposición del empleador”* (Confr: Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Relaciones individuales de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, año 2011, T. II, págs. 1299 y sgtes.).----------

----En resumen, como consecuencia de todo lo expuesto, concluiré proponiendo que se admita parcialmente el presente agravio y, por ende, propicio la revocación parcial del fallo apelado para admitir el reclamo actoral en relación a los días en que se cumplía la jornada laboral en el comercio de los demandados, la cual se habrá de confirmar que se realizaba por una extensión de tres horas, aunque solo los días lunes, miércoles y viernes de cada mes. Así lo voto. ----------

----A).- 3).- **Fecha de ingreso al servicio doméstico:** El sentenciante de primera instancia estableció que dicha relación de empleo doméstico tuvo comienzo el 19 de abril del año 2000, expresando que *“…tal como la señora Z. lo alegara…”* (Sic)(Vide: párrafo inicial del considerando de fs. 177 vta.).---------- --Apuntaré, antes de cualquier otra consideración, que tal fecha no es la denunciada en demanda. Para corroborar ello basta con remitirse a la lectura del punto III del citado escrito de demanda, de donde puede verificarse que la fecha de alta laboral denunciada por la actora es el 19 de agosto de dicho año 2000, esto es, cuatro meses después de la indicada por el Sr. Juez a quo. Allende que pudo deberse este yerro mecanográfico del escribiente tal observación no es baladí por cuanto, por sí sola, habilita a que se proceda a la revisión parcial del fallo en relación a ello.----------

----No obstante ello, la pretensión impugnativa dirigida a sostener que el alta del empleo doméstico sería de una fecha posterior a la que fuera denunciada en demanda no

tendrá andamiento, toda vez que le correspondía al empleador probar la inexactitud de tal data de inicio de la relación laboral acreditando la que postula, de su lado, como fundamento de su posicionamiento defensivo (Conf.: art. 381 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Nótese al respecto que, mal pudo satisfacer tal *onus probandi* desde que al contestar la demanda ni siquiera se indicó cuál era el *dies a quo*, aunque más no sea especificando el mes o el año de inicio. Advierto que esta carga de probar el hecho que sirve de presupuesto de su defensa es operativa sin requerir que rija una presunción favorable al trabajador. Y tal entendimiento es un imperativo del deber de actuar en el proceso con probidad, colaboración y buena fe –el que pesa sobre ambas partes-, a efectos de procurar una solución del conflicto de intereses que responda lo más fielmente posible a lo realmente acontecido y, por ende, justa. ----------

----La parte demandada, en cambio, se remitió a afirmar al responder a la demanda que la relación laboral de la actora comenzó con sus padres y se extendió hasta el año 2006. Pues bien, este dato fue concretamente contradicho por algunos de los testimonios prestados en autos y que fueran citados por el judicante del anterior grado, en mérito que no fue merecedor de concreta y razonada crítica (Ver: 2º apartado del considerando de fs. 177, donde se cita los dichos de G. –fs. 73, 2ª pregunta-; H.–fs. 86, 2ª pregunta-; y, V. –fs. 88, 2ª pregunta-).----------

----No sobreabunda decir que el mérito propio y distinto que se intenta efectuar en sostén del dicente agravio la recurrente, incluso trayendo a colación un elemento de prueba que no fue tenido particularmente considerado por el juzgador, lo cual no significa que no fuera valorado por éste, desde que solo evaluó puntualmente aquellos que estimó esenciales para emitir su pronunciamiento. Ello así, en correcto y ajustado ejercicio de su facultad de selección, para su mérito, de aquellas probanzas que considere las más relevantes para ello (Confr.: art. 390 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------

----De lo cual se infiere la ausencia de contenido crítico que pudiera ser atendido en la postulación consistente en indicar que *“El a-quo debió aquí hacer aplicación del art. 27 ley XIV-1 y art. 421 CPCC y tener por reconocido que la actora* ***“jamás prestó tareas de limpieza en el domicilio sito en Carrasco ** de Trelew”***. *Por ende, considerando que nos mudamos al domicilio de Avenida Yrigoyen en el año 2005, es imposible que la actora comenzare a prestar tareas para los suscriptos antes de esa fecha…”* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios, último párrafo de fs. 192 vta.). Es que bastará con destacar que ni siquiera se aportó probanza alguna en autos que pudiera confirmar la aludida mudanza, circunstancia fáctica alrededor de la cual se apoya toda esta supuesta argumentación impugnativa. Por otro lado, cabe indicar que existen al menos dos testimonios que afirmaron haber visto trabajar a la actora en el domicilio de calle Carrasco, lo que contradice la prueba ficta que forzadamente se pretende que sea efectivizada en este caso bajo examen. No soslayo la valoración de los testigos de la

recurrente, quien de su propio cuño efectúa de una manera parcializada y subjetiva, los que fueran citados y valorados por el juzgador a quo en sentido distinto respecto de valoración propugnada por la demandada impugnante aunque sin sugerir siquiera en qué habría consistido el yerro valorativo del que discrepa pero que en concreto, de tal manera, omite criticar. Es no alcanza con remitirse denunciar que un testigo habría incurrido en falsedad en lo declarado, lo cual se asemeja a la tacha del dicho que, como es sabido, no procede en la regulación legal del proceso en materia laboral ni tampoco en el Código del rito hoy vigentes. O, interpretar que porque un testigo haya expresado al responder lo que se le interrogaba *"que yo sepa"* lo torna en un testigo de oídas. O soslayar adrede que aún cuando la referencia temporal realizada por la testigo, consistente en decir *"Que yo sepa que trabajaba ahí eran 8 años…"*, ubica de todas manera al comienzo del vínculo en una fecha anterior a la postulada en su defensa y, obviamente, a la del registro respectivo de la relación laboral (Abril del 2011, según informativa de la A.F.I.P. de fs. 137/140). ----------

----Tal como he venido exponiendo precedentemente, en esta porción del cuestionamiento dirigido al fallo se encuentra involucrada ni más ni menos que la regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente y que se encuentra contenida en el ya citado art. 390 del C.P.C.C.. ----------

----Y en la literalidad de la norma precitada, se encuentra ínsita la inteligencia que, con toda perspicacia, expuso Sentís Melendo al señalar que la palabra "sentencia" deriva de *sentire*; esto es, en definitiva refiere a que la conclusión contenida en el veredicto es lo que el juez "siente" ante la controversia jurídica que se la ha planteado. En tal dirección, no puede negarse que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara sabiamente Piero Calamandrei, quien al referirse a la génesis lógica de la sentencia, ya exponía *"...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mí, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales"* (Aut. cit. en "Estudios sobre el proceso civil", Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes.). ----------

----Y, es por ello que Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba o sea aquel que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener determinado medio de prueba con respecto a su convicción es, sin lugar a duda, el que ha sido adoptado por

nuestro Código del rito, en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas. Añadiendo al respecto que *"...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico,..."* (Conf. Aut. cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305). ----------

------Es que, lo que se persigue en el proceso es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquella prueba, debiendo decidirse por una salida al conflicto de intereses que se le plantea, en una labor eminentemente práctica –no científica-, y en vías de perseguir una solución probable en atención que, de hechos controvertidos, no es posible tener convencimiento pleno sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como más eficientes o esenciales o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro. En línea con ello, desde luego que es facultad del juzgador desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye –reitero- una facultad privativa del Juez (Conf. Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486).----------

----Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la parte recurrente en estos autos se restringió a exponer una valoración paralela meramente discrepante con la efectuada por el Sr. Juez a quo, ofreciendo su ataque el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial o manifestar una protesta sobre la supuesta omisión en la que habría incurrido el juzgador de grado al no considerar la ficción derivada de la negativa a responder una posición al tiempo de prestarse a la prueba confesional y sin reparar que tal consecuencia prevista por la norma procesal solo resulta operativa *"…teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas."* (Sic)(Conf.: art. 421 del C.P.C.C.; de aplic. por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Finalmente, sólo a título "obiter dicta", tengo para mí que corresponde precisar que no resulta asimilable lo dispuesto por el Art. 27 de la Ley XIV N° 1, a la confesión ficta contemplada en el citado art. 421 del Código del rito. Ello por cuanto dicha norma del régimen legal del proceso laboral prevé el supuesto distinto, cual es, aquel supuesto en donde el interrogatorio al que se niega o se evade responder es efectuado por el mismo juez y no por la parte tal como sucede en el supuesto de negativa a responder una posición sobre la cual la parte contraria debe confesar.----------

----Por último, debe prestarse atención en la circunstancia en la cual se basara tal negativa a dar respuesta a dicha posición (posición 3ª del pliego obrante a fs. 51), la cual ciertamente es atendible desde que efectivamente no fue realizada en forma

afirmativa. Se ha precisado que no sólo se requiere una forma afirmativa, sino que tiene que tratarse de una oración aseverativa o enunciativa afirmativa, pues *"oraciones aseverativas son aquellas en que se anuncia afirmando a negando, la realidad, posibilidad o duda de un hecho…Afirmativas son aquellas en que lo predicado se atribuye al sujeto porque le corresponde o conviene…Negativas son aquellas en que se niega la conformidad o conveniencia del predicado con su sujeto"*, y si bien tanto sobre la afirmativa o la negativa puede contestarse con certeza por sí o por no, la segunda puede llevar a confusiones que están totalmente reñidas con el objeto de la absolución de posiciones (Conf.: Falcón, Enrique, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, año 1984, T. III, pág. 261, con cita de Goldsack Guiñazú, Castellano, I, pág. 31). ----------

----En síntesis, pues, propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto. ----------

----A).-; 4) .- **Multas e indemnización por despido indirecto:** Básicamente postula que la relación con la actora como empleada de comercio se extinguió de común acuerdo desde el 30 de junio de 2012 con cita del art. 241 de la L.C.T. por lo cual pide que se revoque el fallo en cuanto admite las indemnizaciones pretendidas por dicho vínculo laboral y que se limiten las multas hasta el período junio de 2012.----------

----Principio por ubicar dicha postulación en el supuesto de extinción del contrato por voluntad concurrente basada en el comportamiento tácito de las partes. Este acuerdo extintivo tácito ha sido considerado en el último párrafo de la norma contenida en el citado art. 241 de la L.C.T., en el que se prevé que puede existir extinción por voluntad concurrente de las partes cuando ello surge *"del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas que traduzca inequívocamente el abandono de la relación"* (Sic). Esto es, respecto del trabajador comprende aquella situación denominada "abandono renuncia" y para el empleador, implica que ante ello adopte una actitud contemplativa o silente, no asumiendo ninguna vía de acción ante el incumplimiento de aquél. Pues bien, partiendo de la base de que el acuerdo extintivo expreso es formal, emana de manera indisputable la excepcionalidad que corresponde asignar al acuerdo resolutorio tácito.----------

----Es decir, como criterio general debe extraerse que, esta particular forma de rescisión del contrato de trabajo debe ser interpretada restrictivamente en tanto, repito, implica una salvedad al principio general establecido en el primer párrafo del art. 241 y también, con lo normado por el art. 58, ambos de la L.C.T. ----------

----Ahora bien, para que se tenga por configurada esta forma excepcional de extinción de la relación laboral deben concurrir elementos materiales e inmateriales. Los primeros vinculados a la acreditación de la circunstancia fáctica consistente, nada más ni nada menos, el abandono recíproco de la relación por un lapso de tiempo que será mayor o menor de acuerdo a las características del caso no pudiéndose establecer reglas generales sobre el particular. Los segundos, se relacionan con el *animus*. Esto es, si la

prestación no se concretó por alguna razón justificada evidentemente tal presupuesto no concurrirá. ----------

----Corresponde traer a colación nuevamente que el Sr. Juez a quo incurrió en un artificio cuando consideró la existencia de dos vínculos de empleo entre las mismas partes, al apreciar equívocamente cómo funciona la regla de la preponderancia que evaluara. Este punto de partida ficticio explica, quizás, que al tiempo de ponderar la relativo al distracto hubiera tenido que llegar a concluir que para una relación de empleo la causal del distracto decidido y comunicado por la patronal mediante el despacho obrante a fs. 5 era válida para el empleo doméstico y para la otra relación de empleo de comercio no. ----------

----Desde este enfoque se habilita que en la especie derechamente me dirija a verificar si se acredito fehacientemente el elemento material antes indicado, que en el caso consistiría en que la trabajadora dejó de cumplir sus tareas en el comercio en el mes de junio de 2012 para, desde allí, evaluar si concomitantemente concurre el elemento inmaterial o *animus* rescisorio común y tácito de ambas partes.----------

----Hago notar que la actora afirmó en su demanda que continuó trabajando en el local comercial, con posterioridad inclusive, a recibir la comunicación del despido a su empleo doméstico de la que fuera pasible (10/12/2012) citando el despacho que le remitiera a la patronal en fecha 17/12/2012 y recibiendo como respuesta la negativa de la relación de empleo de comercio en el que dicha intimación se basara, lo cual desencadeno el despido indirecto en el que se colocara (Ver: copias de los despachos postales obrantes a fs. 3, 4 y 6).----------

----Dicho que quien debía acreditar la circunstancia de hecho denunciada por la empleadora aquí recurrente, que configura el elemento material, cual es, que la Sra. Z. dejó de prestar tareas en el comercio “G. G.” en el mes de junio de 2012 (Ver: escrito de agravios –fs. 193-), destacaré *“ab initio”* que tal presupuesto ni siquiera se intentó satisfacer en esta instancia revisora, mediante el contenido crítico indispensable señalándose en qué pruebas se sustentaría tal acreditación. ----------

----Para decirlo así, vale advertir que tal recaudo técnico indispensable para ingresar al análisis respectivo por parte de este Tribunal revisor, no se alcanza a suministrar si solo se asevera que *“…la trabajadora dejó de cumplir sus tareas en el comercio en el mes de junio de 2012…”*; agregando a tal afirmación que *“…el sueldo del mes de Julio de 2012 refleja una esencial reducción respecto del mes anterior…”*; y que *“…la trabajadora no efectuó cuestionamiento alguno, ni siquiera cuando inició las interpelaciones epistolares a esta parte…”* para terminar expresando que ningún testigo la vio trabajando luego de esa época aunque sin especificar cuáles testigos ha valorado para así aseverarlo. Esto es, todas estas afirmaciones se encuentran huérfanas de las necesarias referencias probatorias objetivas y puntuales en las que se sustente, de suerte tal que se concrete razonadamente un contenido crítico que pudiera dar pié a que se afronte un examen revisor por parte de ésta alzada.----------

----En relación al elemento inmaterial *“animus”* rescisorio, si bien el despacho pidiendo que se aclare su situación laboral data del 17 de diciembre del 2012, lo cierto es que no corresponde prescindir de que la actora estuvo de licencia por enfermedad con anterioridad por más de 30 días tal como lo estableciera el juzgador al evaluar la justa causa del despido dispuesto por la patronal respecto al empleo doméstico (Ver C.D. del 10/12/2012 –fs. 1-), lo cual incide de manera relevante en la evaluación del lapso durante el cual se habría extendido la falta de prestación de tareas de la trabajadora sin que el empleador reclame. Por otro lado, el pedido de aclaración de la situación laboral derivada de la relación empleo de comercio cursada el 17/12/2012, resta toda posible consideración positiva sobre la concurrencia de tal ánimo rescisorio, al menos, de parte de la actora en autos.----------

----Por lo expuesto, concluyo proponiendo la desestimación del presente agravio. Así lo voto. ----------

----A).- 5).- **Multas:** Efectivamente le asiste la razón a la parte demandada recurrente en cuanto que no corresponde en relación al empleo doméstico la indemnización especial prevista por el Art. 80 de la L.C.T. (según texto agregado por ley 25.345), como tampoco las indemnizaciones agravadas previstas en la ley de empleo (ley 24.013).------

----Ciertamente que los empleadores del servicio doméstico no se encuentran obligados de llevar libros de sueldos y jornales, debiendo en cambio los dependientes tramitar ante el Ministerio de Trabajo una libreta de trabajo prevista por el art. 11 del Dcto. Ley 326/56 y art. 14 del Dcto. Regl. 7979/56 (Ver: Brito Peret, José I., en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, dirigido por Vázquez Vialard, T. 6, págs. 1160 y s.s., & 1139). ----------

----Obsérvese respecto a la enunciada libreta de trabajo que la misma ha sido mantenida por el recientemente sancionado régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares (Arts. 16 y 17 de la Ley 26.844), por lo cual cabe entender que el legislador estimó de suma importancia una modalidad específica de registración para esta especial relación contractual, sin perjuicio de que en la práctica, hasta ahora, de común no se haya venido cumpliendo sea por omisión o por simple ignorancia.----------

----Empero, tanto antes, bajo el régimen del Dcto. 326/56, como ahora, bajo la actualmente vigente de la ley 26.844, queda en claro que el documento registral para los trabajadores domésticos es la mentada libreta de trabajo que aunado al “registro simplificado de las relaciones de trabajo en casas particulares” posibilitará obtener con simpleza los datos almacenados en el mismo, cumpliendo, incluso, similares funciones a lo legislado por el art. 52 de la L.C.T., lo cual, además de identificar personalmente al trabajador doméstico, facilitará que la fiscalización de la autoridad que corresponda sea realizada eficazmente con el consecuente amparo de sus derechos.----------

----De otro lado, la registración del trabajador del servicio doméstico es automática, como el alta de su empleador, al menos hasta de la resolución general 3491/2013

A.F.I.P. que crea el “programa de simplificación y unificación registral”. La misma se llevaba a cabo con la presentación del formulario de declaración jurada provisto por la A.F.I.P.----------

----No huelga decir que el ámbito de aplicación de la ley 24.013, cuyas disposiciones refieren a la regularización del empleo no registrado (Capítulo 1 del título II de la ley, arts. 7 a 17 inclusive) “de los trabajadores, total o parcialmente no registrados comprendidos en las disposiciones de la L.C.T.” (Conf.: art. 1º del Dcto. 2725/91). El art. 12 de la ley, refiere a que la regularización espontánea de la relación laboral, también será aplicable a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario. En consecuencia el servicio doméstico en cuanto se encuentra expresamente excluido de la ley de contrato de trabajo (Conf. art. 2, inc. b de la L.C.T.), también se encuentra excluido del régimen de regularización del empleo no registrado previsto por la ley 24.013 (Ver: Foglia, Ricardo, “Las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013. Requisitos para su procedencia”, en T. y S.S., 1996-20).----------

----Atento a todo lo cual, corresponde admitir el presente agravio y, en consecuencia, limitar el agravamiento indemnizatorio de los arts. 9 de la ley 24.013 y del art. 80 de la L.C.T.; como asimismo, la condena a que se emita el certificado de trabajo previsto por el mencionado art. 80 de la L.C.T., exclusivamente respecto del vínculo de empleo de comercio habido entre las partes. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

----A).- 6).-; B).- 10).- **Imposición de costas:** El juzgador de la anterior instancia estimó para distribuir la carga de las costas lo siguiente, que *“…resultando en definitiva derrotada la empleadora, siendo condenados…reconociendo la deficiente registración de inicio de la relación laboral de servicio doméstico y la clandestinidad en que se desarrolló la actividad en el comercio, pero modificando las mismas en cuanto al tiempo de prestación diferencias salariales reclamadas, haciendo lugar a las indemnizaciones de ley en forma parcial, pero desestimando la multa del art. 15 de la ley 24.013, habré de imponer las costas en un 70% a cargo de H. F. V. y P. V. y un 30% a cargo de la parte actora…”* (Sic)(Ver: Considerando de fs. 179 “in fine”).--------La parte demandada sostiene para tenerse por agraviada que tal atribución resulta desproporcionada. Afirma que el juzgador de grado relevó a la actora de soportar plenamente las costas que su irrazonable y exagerada pretensión ha causado cargándolas injustificadamente a su parte en una proporción mayor (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 194 vta.).------

----La parte actora, de su lado, supeditó su planteo de las costas al buen éxito de la impugnación deducida en contra del fallo de primera instancia (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 199 vta., último párrafo).----------

----De la comparación de los argumentos esgrimidos por el juzgador para justipreciar y asignar porciones de vencimientos parciales y mutuos que considerara que han sido obtenidos por las partes en esta litis, y los que cada una de ellas, de su lado, han empleado para intentar modificar tal atribución de costas, encuentro que este Tribunal de alzada se encuentra huérfano de materia crítica que pudiera atender.----------

----Es que, decir, como lo hace la parte demandada por caso que tal asignación de las costas resulta “desproporcionada” o “injustificada” sin blandir ninguna razón que de sustento a tales calificaciones, lejos se encuentra de importar una crítica siendo más bien la expresión de la disconformidad que le ocasiona pero sin puntualizar en qué consistiría el yerro que le pudiera dar andamiento a su pretensión impugnativa.----------

----Y, la parte actora en puridad ni siquiera manifiesta disconformidad puesto que se remite a sostener que las costas de primera instancia deben ser impuestas en su totalidad a la contraria *“Por efecto del acogimiento de los agravios…”* (Sic), con lo cual resulta palmario que no se cuenta con el más mínimo aporte crítico que permita ingresar siquiera al análisis de tal planteo. Por lo demás, solo a mayor abundamiento, es de señalar que ninguno de sus agravios ha tenido acogimiento en mi voto.----------

----Por lo expuesto, propiciaré al acuerdo se tenga por desierto parcialmente los respectivos recursos de apelación deducidos en cuanto refieren a la imposición de las costas de la anterior instancia, por carecer de suficiencia técnica respecto a dicho aspecto del fallo (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----III.- Apelación de honorarios de los Dres. S, A. y B.: ----------

----En relación a los honorarios que son cuestionados por el letrado interviniente por la parte actora, como también, por aquellos que lo hicieran por la parte demandada, para emprender el análisis de tal impugnación considero necesario y útil comenzar por transcribir literalmente el considerando en el cual el Sr. Juez a quo ponderara su actuación y, en consonancia con ella, fijara los porcentuales que son aquí atacados por resultar representativos, al decir de los galenos recurrentes, de una regulación baja y/o errónea. ----------

----Así se expresó lo siguiente: *“En consideración a lo expuesto, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales, se regularán honorarios de los Dres. A. M. B. en el 13% del monto del proceso por su actuación como procurador con más el 40% de dicho porcentual por su actuación como apoderado (teniendo en cuenta el pacto de cuota litis celebrado con su cliente a fojas 2 y vta., homologado a fojas 9) y a favor de los Dres. A. P. A. y A. S. en el 8% del monto del proceso en conjunto, por su actuación como patrocinantes de los demandados. Dichos porcentajes se deberán calcular sobre el monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. si correspondiere, los que, en su caso, deberán respetar los mínimos de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 7, 8, 10 y 46 Ley XIII N° 4)…”* (Sic)(Ver: Considerando de fs. 179 vta.). ----------

----Pues bien, desde una primera lectura del considerando que se ha transcripto, a mi juicio, corresponde descartar absolutamente que la denunciada nulidad por supuesta falta de fundamentación pudiera tener andamiento. Y digo más, deteniéndose un poco más en la revisión de las pautas que se indicaran y que son las que fueran justipreciadas por el judicante de la anterior instancia para luego pasar a tasar los

emolumentos se observa que, lejos de haber omitido expresar un razonamiento o haber incurrido en una regulación “antojadiza y paupérrima” como la califican los letrados patrocinantes de la parte demandada recurrentes, éste apreció la actuación profesional que les cupo casi agotando en la evaluación las pautas cualitativas que son enunciadas por la ley del arancel en su art. 5º. ----------

----Así, por caso, se ponderó “la calidad de las tareas desarrolladas” e “impulso procesal”. Pues bien, con ello se quiso significar que se hizo naturalmente mérito y apreciación de la actuación cumplida, lo cual su mención por sí sola comporta una distinción a una tarea mejor realizada. Se trata de una concepción comunitariamente valiosa, en cuanto tiende a reconocer la excelencia profesional y estima la virtud de la actuación en orden a su prolijidad y claridad, el estudio que revela, lo concreto de su desarrollo argumental, la lucidez en los enfoques jurídicos, etc.----------

----Asimismo, se atendió al “grado de dificultad” del asunto, parámetro que resulta muy importante en la apreciación de la actuación profesional desde que un conflicto de intereses sencillo y sin dificultad no es igual a otro que ofrece problemas jurídicos y/o complicaciones procesales que obligan a un afán y dedicación mucho mayor para el profesional. Es decir, si el trabajo es más arduo y más complejo, lógicamente su compensación deber ser también más elevada. Y, aquí aprovecho para abrir un paréntesis para dejar dicho desde ahora que esta pauta apreciativa habrá de incidir en la alícuota con la cual se tasará en definitiva el quantum de la regulación a practicar, aspecto éste que será tratado “infra”. ----------

----Por último, se tuvo en consideración las etapas cumplidas y el carácter con el que actuaran. Es por tales razones expresadas que corresponde desestimar la apuntada falta de fundamentación en la cual se basa la pretensa nulidad denunciada. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere.----------

----Asimismo, descarto que se hubiera incurrido en error alguno al fijar una única regulación de honorarios a los letrados patrocinantes de la parte demandada recurrente. Es que, sin perjuicio de mantener mi criterio expuesto desde antaño, en cuanto tengo dicho que, en los supuestos en los cuales prospera parcialmente lo pretendido en la demanda el monto que servirá de base económica para el cálculo del importe que surja de aplicar el porcentual respectivo, fijado en concepto de honorarios, será el monto de condena. Y tal entendimiento lo mantengo por cuanto tengo para mí que así lo establece expresamente el art. 18 de la ley arancelaria, la cual no contempla otra posible base de regulación distinta, alternativa o duplicada según se hubiera obtenido un parcial éxito en una visión global del conflicto según lo pretendido originariamente y lo decidido en definitiva. ----------

----Es más, mantuve invariable tal postura aún en aquellos supuestos de demandas que hubieran prosperado por una cuantía inferior respecto de aquella que hubiere sido indicada en la pretensión contenida en el escrito inicial, postulando que no corresponde que se tomen bases económicas diferenciadas para establecer los honorarios de los

letrados intervinientes –considerando las porciones de vencimientos y de derrotas- vinculándolos a las sumas que hubieren sido rechazadas respecto de las que finalmente prosperan, a los fines servir de parámetros de la cuantificación final de la regulación. Esto es, como mecanismo utilizado en dirección de establecer diferenciadamente –según el resultado- los honorarios correspondientes a los letrados de cada una de las partes. Obviamente y lo señalo desde ahora, el presupuesto mínimo de tal regulación diferenciada está dado indispensablemente con una previa imposición de costas también diferenciada, teniendo como ganador y como vencido alternativamente a cada una de las partes según fuera la porción parcial de éxitos y derrotas mutuas obtenidas por ellas, lo cual pudiera darle sustento.----------

----No soslayo que como resultado de la admisión parcial de la suma pretendida en demanda por diferencias salariales, liquidación final e indemnizaciones agravadas y especiales deriva una disminución evidente de la base económica de regulación, empero soy de la opinión que tal como lo vengo exponiendo, resulta improcedente discriminar entre el capital pretendido y el capital de condena tanto para atribuir imposición de costas diferenciadas, como así también, a los efectos de computar bases económicas de regulación distintas, según la porción de demanda desestimada o admitida. ----------

----Ello así, porque como ya lo dije antes, entiendo que tal posicionamiento configura una solución *“contra legem”*, desde que se aparta de las previsiones que regulan la materia de costas las que se hallan contenidas para el caso, en el juego armónico de los arts. 69, 72 y conc., del C.P.C.C. –texto según Ley XIII N° 4- y los arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

----Y, asimismo, del mismo modo acontece respecto de los honorarios, para cuya regulación la ley del arancel prevé únicamente como base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda (supuesto de rechazo total de la demanda) o el monto de condena (en el supuesto de admisión, aunque ésta sea parcial)(Arts. 5, inc. “a” y 18 del la Ley XIII N° 4, respectivamente). ----------

----Y por último, he dicho y lo reivindico para el presente caso, que viene a reafirmar tal tesitura lo dispuesto por el apartado agregado art. 505, párrafo 3º del Código Civil y su similar para la materia laboral contenido en agregado al Art. 277, párrafo 3º de la L.C.T. (textos agregados por Ley 24.432), en virtud de los cuales el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales, no puede exceder del 25% del monto de condena, sin computar en dicho porcentual los honorarios de los letrados de la parte que deba afrontar su pago –la vencida- (Ver entre otros precedentes, mis votos en S.D.L., N° 36/04; N° 48/04; N° 20/14; id., S.D.C., N° 15/03; 34/07, entre otros).----------

----No obstante todo lo cual, encuentro que lo dirimente para desestimar este planteo impugnativo es que la inexistencia del presupuesto de una doble imposición de costas en la anterior instancia veda la posibilidad de obtener tal regulación diferenciada. Apunto que el modo de atribución de las costas establecido en el anterior grado mereció

impugnación de la parte demandada aunque cuestionándose las porciones asignadas a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos pero no se postuló siquiera que debiera procederse a una doble imposición según dichos vencimiento. De allí que, muy poco resta para agregar para terminar proponiendo la desestimación de tal pretensión impugnativa.----------

----Sin embargo retomando el hilo conductor en el análisis de la regulación practicada a los letrados patrocinantes de la parte demandada, a partir del señalamiento que se adelantara en relación a la pauta apreciativa “grado de dificultad” del caso, encuentro que bajo ella efectivamente la regulación que en conjunto se concretara en el 8% del monto del proceso a determinar en el etapa de ejecución de sentencia, resulta exigua. Es que, es pertinente observar que de las pautas cuantitativas de máxima y de mínima previstas por el art. 6 de la ley del arancel, de común, el porcentual que se fija a los letrados que actuaren por la parte que resulta vencida en el proceso es del 10%.----------

----Atento a lo cual, estimo, que la alícuota establecida a los Dres. A. y S., letrados patrocinantes de la parte demandada, ponderada su actuación bajo los parámetros cualitativos enunciados, efectivamente resulta exigua correspondiendo, por ende, revocar la regulación para aumentarla al porcentual anunciado del 10%, en conjunto, del monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ----------

----El Dr. Anuar Barrera, letrado apoderado de la parte actora, también postula que los honorarios fijados en primera instancia resultan bajos, expresando para así sostenerlo que la valoración de su actuación resulta incorrecta en relación a la complejidad del asunto y a las demás pautas cuantitativas y cualitativas de la ley del arancel que cita.----

----En los términos en que se ha formulado el ataque a la regulación, a mi juicio, no corresponderá admitir la apelación de honorarios deducida. Es que, sin perjuicio de la distinta apreciación que de su propia actuación profesional realiza el letrado impugnante, la cual lógicamente se encuentra atada a un percepción subjetiva y vinculada a su exclusivo y legítimo interés, lo cierto es que la ponderación de las pautas cualitativas apreciadas por el juzgador de grado fueron correctas y ajustadas a lo acontecido en el presente proceso tal como lo expresé ya al referirme al recurso de apelación incoado por los letrados de la parte contraria.----------

----Por lo demás, encuentro extremadamente apropiado y ajustado al caso particular de autos, la alusión que efectuara el Sr. Juez a quo de considerar a los fines de la cuantificación de los emolumentos del letrado de la parte actora la existencia del pacto de cuota litis que fuera homologado oportunamente. Añadiré a ello, que este Tribunal viene estableciendo, salvo circunstancias de excepción que no concurren en la especie, que para el letrado de la parte que resultare vencedora en el proceso corresponde una alícuota del 14%, con más el 40% que por representación correspondiera. Si se observa la alícuota fijada para el Dr. B. es mínimamente inferior a dicha pauta porcentual, en tanto se estableció en el 13% con más el 40% por su representación. Si se

compatibiliza ello con que el resultado obtenido por la parte representada por el galeno no fue totalmente exitosa, en tanto prosperó parcialmente lo pretendido en demanda, más el pacto de cuota litis considerado por el Sr. Juez a quo, deviene plenamente justificada dicha cuantificación porcentual de su actuación.----------

----En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación planteado por el mencionado letrado de la parte actora. Así lo voto. ----------

----Por lo dicho, en síntesis procederá revocar parcialmente la sentencia apelada para modificar la regulación de honorarios fijada a los Dres. A. P. A. y A. M.S., elevando dicha regulación a la suma que resulte de aplicar el 10% sobre el monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Todo ello sin imposición de costas atento que la materia no las genera. ----------

----IV.- **Conclusión:** ----------

----En virtud de lo que se viene de expresar y concluir luego del análisis de los agravios formulados, propondré al acuerdo que se emita el siguiente pronunciamiento, a saber: se deberá REVOCAR PARCIALMENTE EL FALLO apelado para I) MODIFICARLO en cuanto a la determinación de la cantidad de días a la semana en que se acreditó que la Sra. Z. prestara tareas en el comercio “G. G.” de sus empleadores en el marco de la relación de empleo de comercio y en la categoría convencional de “Maestranza A” del C.C.T. 130/75, solo a tres días a la semana con una extensión de la jornada laboral de 3 horas cada uno de esos días; II) para DEJAR SIN EFECTO el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 9 de la ley 24.013 y la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T., en relación al empleo doméstico; III) para DEJAR SIN EFECTO la condena a que se emita certificado de servicio respecto al empleo doméstico; IV) para ELEVAR los honorarios regulados a los Dres. A. y S. letrados patrocinantes de la parte demandada, por su actuación cumplida en primera instancia, a la suma equivalente al 10% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, V) confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Desde que la modificación propuesta precedentemente no altera las calidades de vencedora y de vencidos que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados –con la única salvedad hecha en relación a los que se elevan con motivo de la admisión del recurso que se planteara-, lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia, no será menester practicar la adecuación prevista en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----Desestimados los cuatro agravios formulados por la parte actora; y, prosperando dos de los de los seis que fueran formulados por la parte demandada -aunque parcialmente y en escasa medida el relativo a la jornada laboral como empleada de comercio de la actora-, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas, imponiéndolas en un 60% a la parte actora y en el 40% restante a la parte demandada, guarismos que, a mi entender,

se corresponden con las porciones de éxito y fracasos obtenidos por cada uno de los litigantes en esta instancia revisora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Los honorarios de los letrados partícipes en esta segunda instancia, valorando sus labores cumplidas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en los siguientes porcentajes, a saber: al Dr. A. B., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 4,55%; y, a los Dres. Andrés P. A. y A. M. S., letrados patrocinantes de los demandados, en la suma equivalente al 2,6%. En ambos casos, tales regulaciones se deberán calcular sobre el monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella, entonces, PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. --

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 183 y 187, que fueran concedidos a fs. 186 y 188, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 174/180 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por N. B. Z. contra P. V. y H. F. V., disponiendo que una vez firme el decisorio se fijará fecha para la designación por sorteo del perito contador cuya tarea consistirá en determinar el monto por el cual prospera la demanda, conforme a las pautas brindadas en los considerandos de la presente, y asimismo cumplida la pericia los demandados deberán confeccionar el certificado de trabajo establecido en el art. 80 de la LCT, conforme a las pautas establecidas en lo que hace a la correcta registración en las relaciones laborales reconocidas, fijándose en su oportunidad el plazo para su cumplimiento, y en la misma oportunidad se oficiará a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la ley 25.345, con imposición de costas a cargo de los demandados vencidos en un 70% y a cargo de la actora en un 30%.----------

----Asimismo, a fs. 184/185 los Dres. Andrés M. S. y A. P. A., y a fs. 196/vta. el Dr. A. B., en ambos casos por derecho propio, apelaron los honorarios que les fueran regulados por considerarlos bajos, recursos concedidos a fs. 186 y 197, respectivamente.----------

----Los escritos de expresión de agravios de los codemandados y de la actora lucen a fs. 189/194 y vta. y 198/199 y vta., respectivamente, los traslados fueron conferidos a fs. 195 y 200 y este último fue evacuado por la parte demandada, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Ingresaré en primer término a los agravios de la actora referidos a la existencia de dos vínculos contractuales al considerar que hubo una sola vinculación, y a la categoría

que se le adjudicara como maestranza “A” del C.C.C. 130/75 en virtud de la eventual proyección que pudieran tener los mismos en el resultado final de la litis. Ello con la salvedad que la petición formulada a fin de que se impongan las costas íntegramente a la demandada se tratará conjuntamente con el sexto agravio formulado por esa parte. --

----2.1. Impugna la actora que el juzgador considerara que prestara tareas bajo dos relaciones laborales distintas y separadas cuando se encuentra acreditado que percibía una sola y única remuneración y que trabajaba para los mismos empleadores en distintos lugares, sea la casa materna, de ellos, o la florería y que cuando los patrones decidieron prescindir de sus servicios lo hicieron considerando una sola vinculación.-----

----Destaco que tal cuestionamiento lejos de favorecer la situación procesal de la apelante la perjudica pues el juzgador consideró que la relación de empleo de comercio no fue la preponderante.----------

----En tal sentido, el fallo a fs.175 vta. precisó que: ***Adelanto que si bien la falta de exhibición del libro del art. 52 LCT implica una presunción a favor de las afirmaciones de la trabajadora, lo cierto es que <u>los demandados han acreditado que en el caso, la relación laboral preponderante está lejos de ser la relación de empleo de comercio</u>, por cuanto los argumentos vertidos al respecto serán rechazados, con fundamento en la prueba que habré de analizar seguidamente*** (el subrayado me pertenece).----------

----Frente a tal conclusión cabe destacar que el decreto reglamentario ha introducido una regla que debe considerarse para el supuesto en que el dependiente desarrolle tareas de tipo mixto, acumulando a las típicas domésticas actividades mercantiles o profesionales (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. V, pág. 472).----------

----Así, el art. 1 del decreto 7979/56, reglamentario del decreto ley 326/56 establece que: “Los empleados y obreros de ambos sexos que prestan servicios vinculados a las actividades mercantiles o profesionales del empleador en forma preponderante no estarán comprendidos en las disposiciones del decreto-ley 326/56”.----------

----Por eso se expresa que en el caso de una relación laboral de contenido “mixto” (limpieza de la vivienda familiar y también del consultorio allí instalado) es menester ponderar -cualitativa y cuantitativamente- cuál es la tarea “principal” del trabajador, es decir, que tipo de actividad se desarrolla prevalentemente o con mayor intensidad por el trabajador, a efectos de encuadrarla o no en este estatuto (Pirolo, Miguel Ángel, “Legislación del trabajo sistematizada”, Astrea, 2001, pág. 451). En otras palabras, la circunstancia de que el dependiente ejecute otros trabajos distintos de los que son habituales dentro de una vivienda, no es suficiente para poder asignar una calificación distinta a esa vinculación laboral, en la medida en que dichos servicios por su intensidad, no revistan caracteres preponderantes. Por consiguiente, planteada la diversidad de ocupaciones en cierto modo diferentes y excluyentes, es menester optar, por lo cual no parece dudoso que la pertinente opción, de conformidad con lo

expresado, deba observar el principio de la preponderancia (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1985, T. 6, pág. 1147 y nota nº 2006). ----------

----De tal modo, en caso de actividades mixtas debe establecerse cual es la preponderante a fin de determinar si rige el estatuto del personal de servicio doméstico u otro régimen laboral. ----------

----Y en el presente caso, desde que no fue atacada la conclusión a la que arribara el sentenciante en el sentido que se acreditó que la relación laboral preponderante está lejos de ser la relación de empleo de comercio, ello importa que en definitiva se tuvo como relevante la relación de servicio doméstico. ----------

----En tales condiciones, si bien la crítica de la actora apelante se centra en considerar una sola relación de empleo, aspecto que comparto por tratarse de una actividad mixta, lo cierto es que de todos modos esa postura no la beneficia pues la pretensión contenida en demanda al considerar “que la actividad preponderante es la que se rige por el CCT 130/75” (ver escrito de inicio, p. III fs. 3 vta., cuarto párrafo) no fue acreditada. En efecto, cabe poner de relieve que la quejosa no efectuó crítica concreta alguna respecto a que la tarea preponderante no fue el empleo de comercio, o sea que la relevante fue la prestación de servicio doméstico. Y en ese direccionamiento, el régimen contemplado por el decreto-ley 326/56 se proyecta sobre la única relación laboral mixta de modo tal que la misma queda fuera del ámbito de aplicación de la L.C.T. en virtud de lo dispuesto en su redacción original por el art. 2, inciso b) de ese ordenamiento, lo que incide en forma desfavorable respecto de las pretensiones de la parte actora.----------

----De tal modo, de aplicarse a la actividad mixta cumplida el citado decreto-ley ello empeoraría la situación en que la sentencia de la anterior instancia colocó a la apelante lo que se encuentra vedado para el tribunal en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*. En tal sentido se expresa que el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 46, pág. 143).----------

----Claro está que la prohibición de reforma en perjuicio del recurrente se refiere al supuesto en que la otra parte no apelara, pero es del caso señalar que los codemandados aún cuando también apelaron no impugnaron el fallo en cuanto a la existencia de dos relaciones laborales. ----------

----Así, esta Alzada carece de facultades para modificar la sentencia en perjuicio de la recurrente, esto es, no puede modificar el pronunciamiento de primera instancia en cuanto a la existencia de dos relaciones laborales pues de hacerlo le resultaría más gravoso respecto de aquel aspecto del fallo que su contraria consintió.----------

----Por tales razones se rechaza el agravio.----------

----2.2. Sostiene la actora la incorrecta apreciación de los hechos ya que en demanda se afirmó que prestaba "... servicios en el local comercial como vendedora, ciertamente con manejo de caja, tal como lo acreditaron los dichos de los distintos testigos que dicen haber comprado en el local siendo atendidos por la actora, quien además les cobró el precio de la mercadería". Se agravia entonces de la categoría adjudicada en la sentencia (maestranza "A" del C.C.T. 130/75) y afirma que "... de los dichos coincidentes de todos los testigos que han declarado, resulta que ésta no solamente limpiaba, sino que además atendía al único proveedor, armaba coronas, vendía y cobraba. Los testigos han declarado coincidentemente sobre estos aspectos".----------

----En tal sentido, respecto de las tareas cumplidas por la actora como empleada de comercio el sentenciante efectuó un detallado análisis de la prueba testimonial cumplida.----------

----Así, sostuvo a fs. 176/vta. que: ***Referida a las tareas como empleada de comercio, no me quedan dudas que la misma realizaba trabajos en la florería en categoría equivalente a la de maestranza clase "A" del CCT 130/75. Ello así pese a los testimonios H. (fs. 86) quien reconoció haber ido pocas veces a la florería y que le pagó a Z., aunque indicó a continuación que siempre la veía sola, en horario de tarde ("...fue a la tarde más o menos a las 17 horas, estaba ella sola y le pague a Z.."). Asimismo, R. H. V.(fs. 87), dijo que Z. le habría armado una corona y cobrado por la misma hace siete años (estimo que, dada la fecha de la audiencia, sería en el año 2006), así como una palma en el 2012, pero luego señaló que "...ahí estaba la Sra. N. S. y le encargué una palma y le pedí que la llevaran a Dolavon. Eran las 16.45 horas y esa misma noche la llevaron y me hicieron una boleta...". Asimismo, indicó seguidamente que: "Las veces que yo pase para pedirle permiso para pasar al baño, ella limpiaba los vidrios, eran las 15 horas". Por último, el testigo G, quien también afirmó haber pagado a la actora por unas flores en el año 2011, inmediatamente, al ser preguntado por el señor que estaba con Z. en la florería, rectificó su declaración al indicar "era un Sr. creo con bigotes el que cobraba y yo le di la plata a la Sra. N. y ella le entregó la plata, era el que cobraba habitualmente" (preg. 5ta., fs. 71 vta.). Así también, del mismo modo que afirmaron el resto de los declarantes, dijo haber visto a la actora limpiando vidrios (fs. 71). En mismo sentido que los anteriores testimonios, la Sra. V. G.(fs. 73), dijo haber visto a la actora "atendiendo y realizando limpieza", aclaró a continuación que "Ella misma me atendió y me cobró, después yo salía a las 14.30 hras, ella tenía la llave, a la mañana trabajaba en la casa de la Sra. V., se cambió a la calle Irigoyen, yo a las 14.30 la pasaba a buscar por la calle Carrasco y ella iba a la Florería....". Todos estos testimonios que pretende probar un rol de cajera de la actora, indican a mi juicio, contrariamente a lo pretendido, situaciones aisladas, incluso no me conmueven como para afirmar que se trataba de tareas habituales de la actora, sino que***

revisten al menos, por el relato propio de los testigos, carácter de favores que se realizaron en situaciones especiales (fallecimientos, día de la madre, etc.) en horario exento a la atención al público (tal como es señalado incluso por la testigo Vázquez, quien dijo que la actora le abría la puerta para ir al baño), momentos en que la misma se encontraba sola y realizando tareas de limpieza en el negocio (en el mismo sentido el testigo C., dice haber visto a la actora limpiar el piso adentro de la florería a fojas 72; el testigo B., a fojas 74, diciendo que la Sra. N. iba a limpiar, a eso de las 14.30 hs.; igual que C. a fojas 87 y P. M., a fojas 89). Para concluir a fs. 176 vta., penúltimo párrafo, que: ***Por lo expuesto, dado principalmente por el horario que cumplía funciones la actora en la florería –fuera del horario de comercio- y las declaraciones testimoniales antes resumidas, se reconocerá la prestación dentro del CCT de comercio como empleada de maestranza, categoría "A"*** ...----------

----Como puede observarse frente a la ponderación que el juzgador realizara de la prueba testimonial rendida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.), la recurrente se limita a efectuar una apreciación genérica de la prueba toda vez que no individualiza a los testigos ni a sus dichos, y menos aún señala en que aspecto el sentenciante incurrió en error en su apreciación probatoria, y ello no constituye agravio.----------

----En tal sentido se afirma que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354, 355, 359, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----En consecuencia, la parte actora en este tramo de su queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----3. Paso a considerar los agravios de los codemandados relativos a la fecha de ingreso y jornada laboral en la florería, fecha de ingreso al servicio doméstico, multas

por clandestinidad e indemnizaciones por despido indirecto, multas previstas por el art. 80 de la L.C.T. y art. 9 de la ley 24.013, y régimen de imposición de costas. ----------

----3.1. La parte demandada impugna la fecha de ingreso en la florería al reconocer el Juez la citada en demanda con alusión al año 2006, y para ello efectúa una valoración probatoria distinta a la expuesta por el juzgador. ----------

----En este aspecto, el sentenciante a fs. 176 vta./ 177, último y primer párrafo, respectivamente, precisó que: ***Resumiendo las declaraciones que sirven de base para acreditar que la actora cumplía funciones en la florería en fecha anterior al año 2011, tengo al testigo N.F. G, quien afirmó haber visto a la actora en el año 2010 en el comercio (acta fs. 71 y vta., 2da pregunta), a la testigo V. G. (que depone a fojas 73) afirmó que la actora trabajaba en la florería en el año 2007, y la testigo R. H. V. (fs. 88), quien dijo haber tratado con la actora en el comercio de los demandados, en el año 2006, todos ofrecidos por la parte actora***. A su vez, a fs. 177/vta., último y primer párrafo, respectivamente, distinguió entre la fecha de inicio de la relación de empleo de comercio y la correspondiente a las tareas domésticas para concluir que: ***Por lo tanto, una interpretación congruente de todos los testimonios vertidos, así como de los escritos de las partes, teniendo en cuenta que en la relación de comercio, la falta de presentación del libro especial del art. 52 LCT, constituye prueba iuris tantum a favor de los dichos del trabajador, la cual no ha sido controvertida en relación al inicio laboral, tendré por acreditada la misma conforme relato actoral, desde agosto del año 2006, como empleada de comercio, categoría empleada de maestranza "a", con una extensión horaria de tres horas (de 14.30 hs. a 17.30 hs.) de Lunes a Sábados y respecto del vínculo laboral como empleada doméstica, habré de reconocer que en el caso se extendió, tal como la señora Z. lo alegara, desde el 19/04/2000, de Lunes a Sábados de 8.00 hs. a 14.00 hs***. ----------

----De tal modo, el fallo de la anterior instancia tuvo en consideración la declaración de los testigos a los que hiciera referencia, sumado al alcance de la presunción contemplada por el art. 55 de la L.C.T. ante la falta de presentación del Libro Especial, art. 52 de ese ordenamiento, para así concluir que el inicio de la relación laboral como empleada de comercio se ubica a partir del mes de agosto de 2006. ----------

----Frente a esta ponderación los recurrentes expresan que el juez no identifica los testimonios, afirmación que no se compadece con lo expuesto en la sentencia pues de la transcripción efectuada surge claramente que el análisis abarcó los dichos de G., G. y V.. --Por otra parte, se advierte que la parte demandada al ponderar las declaraciones de otros testigos (B., P. M., y H.) elude hacerse cargo de la valoración probatoria efectuada en el fallo, esbozando así un análisis paralelo sin indicar concretamente cual es el error que cometiera el juzgador en su ponderación, por lo que no hay agravio que atender en ese aspecto.----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que

desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (M., S., y B., obra y tomo citado, pág. 371 y cita de pronunciamientos). -------

----Tampoco reúne un mínimo de suficiencia técnica aludir a que el testimonio de G. no puede sostenerse “con seriedad” ya que declaró que vio a la actora desde el año 2006 o 2007 por pasar por el comercio, y sin embargo no conoce al Sr. V., agregando que Z. le dio el dinero a un señor de bigotes. Destaco que ese testigo indicó que “era un Sr. creo con bigotes ... era el que cobraba habitualmente” (respuesta a la 5ª repregunta, fs. 71 vta.), por lo que de ese dicho claramente resulta que aún cuando G. no sabía su apellido identificó a uno de los dueños de la florería. ----------

----En cuanto a que ello demuestra la “mendacidad del testimonio” y que lo mismo ocurre con G., en este último caso por haber dicho que vio a la actora trabajar en el comercio en el horario de la tarde, cabe señalar que si con ello se intenta tachar a los testigos G. y G. por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de sus declaraciones, el planteo resulta inaudible por extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que prestó declaración, debiendo producir prueba dentro del tercer día de deducida la tacha a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie su valor, conforme lo previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1. Así, sabido es que la tacha o recusación de los testigos se circunscribe a su falta de idoneidad (ver Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, par. 227, pág. 228), por lo que la misma tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 481 y 482, respectivamente).----------

----Por otra parte, añado con relación al testimonio de García que la circunstancia de que hubiera visto a Zabala por haber comprado una planta en un horario coincidente con la apertura del negocio a la tarde (ver declaración, fs. 73), no significa que ello ocurriera habitualmente, pues precisamente el juzgador entendió a fs. 176 vta. que se trató de una situación aislada.----------

----Todo ello evidencia que las expresiones vertidas por los codemandados son meras apreciaciones personales, y ello no es agravio. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa,

y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----Lo mismo cabe hacer extensivo a las manifestaciones efectuadas en el sentido que "resulta demasiado sospechoso" que G. transportara a la actora todos los días desde su domicilio hasta las cercanías de su empleo, y que después de las 14 horas la pasara a buscar, o señalar que es falso que la actora la llevara desde el año 2000 hasta el 2005 ya que la propia actora dice en su demanda que comenzó a trabajar en el año 2006. Señalo que existe un planteo confuso por los apelantes al mezclar en forma deliberada vínculos diferentes, pues en esa porción de su declaración la testigo hizo alusión a las tareas cumplidas en los domicilios particulares, ya que después de ello aludió a la florería situando la época en que vio a la actora en el comercio en el año 2007 (ver respuestas a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 73). ----------

----Todo ello permite concluir que los apelantes no aportaron material crítico que sustente su impugnación, a la par que el análisis realizado en forma paralela les permitió alcanzar una personal y particular conclusión sin precisar una crítica concreta del fallo. ----------

----Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------

----En cuanto a la omisión del juzgador al no valorar a los fines de la fecha de ingreso en la florería otros testimonios, debe precisarse que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a

otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113). ------

----En síntesis, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino las que resultaren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----A su vez, respecto de la presunción contemplada por el art. 55 de la L.C.T. señalaré que la postura de los recurrentes consiste en sostener que aportaron prueba que desvirtúa la inversión de la carga probatoria lo que no condice con los elementos de prueba analizados por el juzgador y que no fueron objeto de concreto ataque, por lo que tales manifestaciones resultan inatendibles. A ello agrego que en definitiva al contemplar el caso concreto la valoración judicial resultó contraria a su postulación. Con relación al carácter asignado a la explotación (“modestísima empresa”) caber advertir que la citada presunción legal no depende de la envergadura empresarial y además la citada norma no contiene excepción alguna en tal sentido. Además, si de pequeña empresa se trata rige lo dispuesto por la ley 24.467 que establece el Registro Único de Personal (art. 84), y si bien consagra un régimen de simplificación documental determina que en dicho registro se unifica, entre otros, el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T. (art. 86, inciso a), por lo que se mantiene inalterada la obligación del empleador de llevar dicho libro. ----------

----Por lo expuesto, los apelantes en esta queja incurrieron en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----3.2. Considera la parte demandada que no existe un sólo elemento probatorio que permita determinar la extensión de la jornada de trabajo en la florería por tres horas, y tampoco todos los días. ----------

----En tal sentido, ya se hizo mención al punto 3.1. que antecede la conclusión a la que arribara el juzgador a fs. 177/vta. respecto a la fecha de ingreso, lo que se reitera en cuanto a la extensión de la jornada al señalar que: ***Por lo tanto, una interpretación congruente de todos los testimonios vertidos, así como de los escritos de las partes, teniendo en cuenta que en la relación de comercio, la falta de presentación del libro especial del art. 52 LCT, constituye prueba iuris tantum a favor de los dichos del trabajador, la cual no ha sido controvertida en relación al inicio laboral, tendré por acreditada la misma conforme relato actoral, desde agosto del año 2006, como empleada de comercio, categoría empleada de maestranza “a”, con una extensión horaria de tres horas (de 14.30 hs. a 17.30 hs.) de Lunes a Sábados ...*** ------

----Resulta útil destacar que la actora alegó haber trabajado en el comercio “En tal establecimiento (con referencia al local comercial denominado Green Garden) ... de Lunes a Sábados 8:00 hs a 18:00 hs y en ocasiones especiales hasta los días domingos” (ver demanda, p. III, fs. 3 vta., parte final del primer párrafo); en tanto que los codemandados

sostuvieron que realizó “... la limpieza del local comercial sito en Fontana 544 de Trelew, tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes) de 14:30 a 15:30 hs” (contestación, p. 2, fs. 20 vta., segundo párrafo). ----------

----No dejo de considerar que la conclusión del juzgador en cuanto a los días trabajados tuvo sustento en la admisión de la demandada y en la declaración de B. al entender a fs. 176, apartado final del segundo párrafo, que: ***Asimismo, el testigo B. afirma haberla visto en días martes, jueves y sábados, los que difieren a los reconocidos como laborados por la demandada (lunes, miércoles y viernes)***.----------

----Sin embargo, cabe ponderar que ese testigo no afirmó verla en forma habitual esos días (martes, jueves y sábados) sino que cuando el negocio estaba cerrado “algunas veces” le pedían que llevara el pedido (de flores) a su casa (con referencia a los demandados), y que cuando los llevaba al comercio estaba Norma (ver respuesta a la primera pregunta, fs. 74).----------

----Por otra parte, un análisis de la prueba testimonial permite señalar que no resulta concretamente de las distintas declaraciones prestadas que la actora trabajara de lunes a sábados y tampoco en un horario de tres horas. ----------

----A su vez, si bien el Dr. Lucero postula que la jornada de trabajo no es dato que corresponda registrar en el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T., debo aclarar que se trata al menos de un tema polémico ya que una parte de la doctrina participa de ese criterio y en cambio otra entiende que por vía del inciso g) que hace referencia a los demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo se encontraría el deber de asentar el horario de trabajo de modo que permita corroborar la corrección de la remuneración pagada no sólo conforme a la categoría laboral de revista sino a su vez en contraste con la jornada parcial, normal o suplementaria laborada en un período dado (ver Rodríguez Mancini, Jorge, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. II, págs. 554/555). ----------

----En ese contexto, no omito considerar que Pantano Mazzanti manifestó que sólo vio a la actora una sola vez (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 89), y Cuesta expresó también en sentido coincidente que la vio “una sola vez” y que cuando iba a comprar flores no vio a otras personas que no fueran Patricia y Feliciano (respuesta a la 1ª y 2ª pregunta, fs. 72). Y frente a tales manifestaciones García declaró que Zabala después de cumplir tareas domésticas iba a la florería y ella tenía las llaves, sin indicar los días (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 73), en tanto que Gr. dijo que la conocía del comercio donde trabajaba y que siempre la vio (respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 71).----------

----Desde ya que se prioriza a los testigos que declararon en forma positiva respecto de los que lo hicieron en forma negativa, y ese fue el criterio utilizado por el sentenciante a fs. 177, segundo párrafo, con cita de fallo de esta sala “B”. Al respecto, en forma reiterada en diversos pronunciamiento, ya en c. 17.680, S.D.L. 07/02, y también en c. 344/12, S.D.L. 26/12, y c. 404/12, S.D.L. 32/12, tuve oportunidad de expresar que la respuesta negativa de testigos no importa que el hecho no hubiera ocurrido, debiendo

prevalecer las declaraciones positivas prestadas por sobre aquellas que se manifiestan de modo negativo. Frente a los dichos de quienes aseveran haber presenciado o percibido hechos positivos concretos, quita relevancia a los de quienes deponen en forma negativa, puesto que la circunstancia de que ellos no hayan visto o sentido aquellos no significa que no hayan ocurrido (CNCiv., sala “B”, noviembre 29-974, “Moguilevsky, Marcelino c. Orlando, Oscar L.”, L.L. 1975-A, 719). Y es mayor la fuerza de convicción resultante de afirmar un hecho que se dice caído bajo la impresión de los sentidos que negar su existencia. Se trata de la clásica diferencia entre la prueba de los hechos positivos y de los hechos negativos. Así, las declaraciones positivas de testigos que afirman conocer un hecho dado no pueden ser enervadas por los testimonios de quienes sostienen que ese hecho nunca ha ocurrido, pues la circunstancia de que estos últimos lo ignoren no significa que el hecho no se haya producido (CNCiv., sala F, septiembre 29-966, L.L. t. 125, 118). ----------

----Pero también debe ponderarse que si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad. Cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que *los testimonios se pesan y no se cuentan* (Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA, 1955, pág. 405). ---

----Por eso, me brindan mayor fuerza de convicción los testimonios prestados por B. y H., con la salvedad que los dichos de B. al expresar que recibía flores los días martes, jueves y sábados, y que algunas veces dejaba el pedido de flores en el comercio siendo atendido por la actora, debe integrarse adecuadamente con la declaración de H. pues un análisis en conjunto de ese testimonio surge que Zabala no concurría todos los días a la florería pues por un lado manifestó que trabajaba como empleada doméstica y

luego “Ella pasaba a la florería que está en Irigoyen y Honduras ...”, y por el otro que “Ella tomaba el colectivo 2 para irse a su casa a veces era a las 14 o 15 horas ...” (ver respuesta a la 2ª pregunta, fs. 86).----------

----Así, de la ponderación en conjunto de los testimonios brindados por B. y H. resulta que la actora no prestaba tareas en el comercio todos los días, por lo que no puede concluirse que trabajara de lunes a sábados, sino sólo tres días a la semana, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). Para ello pongo de relieve que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar la prueba no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. La sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, págs. 491 y 501, respectivamente). ----------

----En cuanto a la extensión de la jornada laboral cumplida en la florería sostienen los apelantes que si dejaba de trabajar en su domicilio en las tareas de limpieza a las 14 horas es evidente que no podía arribar a la florería hasta las 14:30 y que si abría la misma a las 17 hs. antes de ese horario debía culminar la labor de limpieza. ----------

----Y en el presente caso el tiempo utilizado por la actora para trasladarse de un trabajo a otro debe computarse formando parte de la jornada laboral pues los vínculos laborales se sucedieron uno a continuación del otro, por lo que la trabajadora estuvo a disposición de los mismos empleadores. Al respecto, en el marco de la legislación comparada existen diversos criterios para determinar la duración de la jornada, o lo que es lo mismo, precisar su concepto: **1.1.** *Legal o Reglamentario*: *(word time)* que identifica a la jornada con la duración máxima que se establece en la ley o en algún reglamento de empresa. **1.2.** *Nominal*: *(nominal time)* es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador, independientemente que esté o no cumpliendo su labor. **1.3.** *Tiempo efectivamente trabajado*: *(actual time)* que refiere al tiempo de trabajo realmente prestado (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. II, pág. 1054). Por lo demás, se expresa también que dos son las propiedades que delimitan el concepto de jornada de trabajo: a) la primera: *tiempo a disposición del empleador* y b) la segunda: *tiempo que el trabajador no utiliza en beneficio o provecho propio* (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 1056). De tal modo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de esta causa es evidente que el tiempo de traslado insumido desde uno de los trabajos hacia el otro, ambos bajo las órdenes de los

mismos empleadores, no fue utilizado en provecho propio por la trabajadora, por lo que ese lapso de inactividad debe computarse ya que la dependiente estuvo a disposición de la patronal, y por ende, integra la jornada de trabajo.----------

----Por ello, se rechaza la queja vertida en ese aspecto.----------

----Asimismo, en lo que hace a que por la extensión del pequeño local y tipo de comercio la limpieza no insume más de una hora, sin perjuicio de que tal manifestación es una mera apreciación personal y por tanto no constituye agravio, cabe recordar que el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador se computa dentro de la jornada, con independencia que esté cumpliendo o no una labor efectiva. --

----Por tales razones, se acoge parcialmente el agravio debiendo revocarse el fallo al determinarse que la jornada laboral se cumplía tres veces por semana.----------

----3.3. En su tercer agravio la parte demandada impugna que la sentencia estableciera el día 19/04/2000 como fecha de ingreso de la trabajadora al servicio doméstico. ---------

----Desde ya que en demanda la actora alegó que comenzó a trabajar “el día 19 del mes de Agosto del año 2000” (ver p. III, fs. 3, penúltimo párrafo), por lo que el mes consignado en el decisorio obedece a un mero error material.----------

----Con esa salvedad, la queja se sustenta en considerar que la relación laboral dio comienzo en fecha posterior a la indicada por la accionante, y en ese direccionamiento debe ponderarse que es carga probatoria del empleador demostrar la fecha de inicio de la relación que invoca, pues cada parte soporta la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento, en este caso, de su defensa (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Y esa carga probatoria no se cumplimentó pues esa parte al contestar demanda aludió al mes de abril de 2011 (ver p. 2, fs. 20, último párrafo), fecha del alta de la trabajadora que fue desconocida por su contraria (ver fs. 25), debiendo considerarse que la registración cumplida ante la AFIP constituye un acto unilateral de la patronal que como tal no es prueba idónea. A ello agrego que los codemandados invocaron la existencia de una relación laboral con sus padres sin precisar la fecha de inicio, la que a tenor de sus manifestaciones continuó después del fallecimiento de su madre hasta principios del año 2006 (ver p. 2, fs. 20). Sin embargo, esa época se contrapone palmariamente con los testimonios brindados por García, Huentecoy, y Vázquez, que fueran ponderados por el juzgador y sin que los apelantes efectuaran embate alguno respecto de tal valoración. ----------

----Destaco en tal sentido que el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 177, primer apartado del segundo párrafo, precisó que: ***Respecto de las funciones como empleada doméstica en la vivienda de los codemandados, también se reiteran los testimonios que señalan como inicio de la relación en fecha anterior al año 2006 (testigo G., fs. 73, 2da. pregunta; testigo H., fs. 86, preg. 2º; testigo Vázquez, fs. 88, preg. 2º)***. ----------

----Por otra parte, los recurrentes traen a esta Alzada como argumento que el a quo debió aplicar el art. 27 de la Ley XIV Nº 1 y el art. 421 del C.P.C.C. y tener por reconocida la posición tercera en cuanto a que "**jamás prestó tareas de limpieza en el domicilio sito en Carrasco ***de Trelew**", para a continuación considerar que se mudaron al domicilio de Avenida Yrigoyen en el año 2005. Esta postulación resulta inaudible pues no se acreditó en modo alguno la referida mudanza, dato fáctico sobre el cual se sustenta la queja.----------

----Además, la testigo García declaró en forma categórica que la actora trabajó en el domicilio de la calle Carrasco al expresar que " ... la Sra. N. trabajaba en la calle Carrasco, es la casa de la Sra. V., la he visto baldeando, lavando los vidrios ..." (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 73), y ese testimonio se contrapone con la confesión ficta planteada. Por lo demás de la declaración de V. F. también resulta que la actora trabajó en la calle Carrasco (ver dichos obrantes a fs. 88) y así lo consideraron los recurrentes al pretender impugnar ese testimonio (agravios, fs. 193, parte final del primer párrafo). De tal modo, no basta con que el absolvente rehusare responder, pues el juez lo tendrá por confeso teniendo en cuenta las demás pruebas producidas, y en el presente caso dicha prueba que contradice a la confesional se produjo y son los testimonios de G.y V. F..----------

----En ese contexto, sostener que la testigo García declaró con falsedad es una mera apreciación personal que no es agravio. En todo caso, si con ello intenta poner en crisis sus dichos el planteo resulta extemporáneo a tenor de lo previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1.----------

----Párrafo aparte merece la consideración efectuada acerca de que la testigo V. es testigo de oídas pues responder "**Que yo sepa** que trabajaba ahí eran 8 años" (ver respuesta, fs. 88, renglón 16) (el resaltado me pertenece) no significa que su conocimiento sea de referencia pues al contestar por la razón de sus dichos expresó de modo categórico "por conocimiento personal" (ver fs. 88 vta.), máxime que el análisis en conjunto de esa declaración no permite inferir que los datos aportados por esa testigo se originaran en otra persona, que ni siquiera se individualiza, y que por otra parte, a pesar de que el letrado apoderado de los demandados se encontraba presente ninguna aclaración requirió a ese respecto. ----------

----Por lo demás, de los dichos de V. F. resulta de modo prístino que el comienzo de la relación se ubica en una época muy anterior a la alegada en el escrito de contestación en abril de 2011 y que diera lugar a la registración unilateral decidida por la patronal. ----------

----Así, luego de esa valoración probatoria el sentenciante a fs. 177, segundo párrafo, efectuó una serie de consideraciones en el sentido que: ***Sinceramente, variada han sido los testimonios vertidos, sin embargo, tengo en cuenta que se trata de muchos años de antigüedad los que se tratan de probar, y los testigos traídos por la parte demandada, alegaron, en su mayoría, sobre hechos posteriores a los reclamados en relación a las actividades del controvertido. Sobre esta difícil tarea de decidir respecto de los hechos que se han puesto a juicio, teniendo en cuenta la variedad***

de declaraciones vertidas, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, ha dicho: "…lo que se persigue en el proceso es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquella prueba, debiendo decidirse por una salida al conflicto de intereses que se le plantea, en una labor eminentemente práctica -no científica-, y en vías de perseguir una solución probable en atención que, de hechos controvertidos, no es posible tener convencimiento pleno sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como más eficientes o esenciales o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro. En línea con ello, desde luego que es facultad del juzgador desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye -reitero- una facultad privativa del Juez.(Conf. Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486)" (SDL 6/2013, Sala "B", 28/02/2013). ----------

----Tales reflexiones las comparto y de ese modo destaco que debe considerarse que las reglas de la sana crítica deben entenderse en el sentido de normas lógicas tendientes a que el juzgador aprecie la prueba con prudente arbitrario, y sólo puede tenerse por infringidas cuando se ha hecho una valoración manifiestamente absurda (SCBA, 1/08/67, J.A., 1968, V, p. 434, nº 61). ----------

----En síntesis, resulta evidente que los quejosos se limitaron a desarrollar en forma paralela una ponderación probatoria distinta de la expuesta por el juzgador sin formular ataque concreto al razonamiento brindado en el decisorio, por lo que las manifestaciones vertidas solo traducen un análisis propio basado en meras generalizaciones subjetivas de la prueba. ----------

----Aclaro también que la omisión que se le imputara al sentenciante no tiene el alcance pretendido por existir prueba testimonial que contradice a la confesión ficta alegada, tal como ya se señalara pues es la ausencia de otros medios que la contradigan lo que permite asimilar sus efectos a la confesión expresa. Por otra parte, la introducción de la palabra "jamás" al formular la tercera posición (ver pliego, fs. 51) se presta a confusión y ello resulta violatorio de la manda impuesta por el art. 415 del C.P.C.C. al establecer que las posiciones serán claras y concretas.----------

----Dado el efecto que se otorga a la confesión, y a fin de garantizar la debida defensa, estas posiciones deben reunir los requisitos que la norma establece en cuanto a su contenido y forma: *a*) Den redactarse en forma clara y concreta, pues una fácil comprensión posibilita efectuar una respuesta o negativa ... (Bueres-Highton, ob. cit., 2007, T. 8, pág. 106).----------

----Por tales razones se rechaza el agravio.----------

----3.4. A continuación los recurrentes se agravian de las multas por clandestinidad e indemnizaciones por despido indirecto. Sostienen que la actora dejó de cumplir sus tareas en el comercio en el mes de junio de 2012, y que tal relación se extinguió de común acuerdo el 30 de juniio de 2012 en los términos del art. 241 de la L.C.T. ----------

----Y la extinción por voluntad concurrente de las partes requiere que ello resulte del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas que traduzca inequívocamente el abandono de la relación (art. 241 de la L.C.T.), por lo que esa forma de extinción debe interpretarse en forma restrictiva. ----------

----La admisión del mutuo acuerdo tácito constituye una excepción a los procedimientos y formalidades exigidas por la ley y porque atenta contra el principio de conservación o continuidad del trabajo, su interpretación debe ser sumamente restrictiva. El silencio es sólo una declaración indirecta de voluntad y vale cuando a él se unen otros hechos o circunstancias que hacen presumir el consentimiento. Además el artículo 58 de la L.C.T. indica que no se admiten presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo (Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de contrato de trabajo”, Editorial Universidad, 1999, pág. 744). ----------

----Con ese alcance, corresponde determinar si se encuentra acreditado el dato fáctico alegado en cuanto a que la trabajadora dejó de cumplir tareas en el local comercial en el mes de junio de 2012, a la par de ponderar si se da en el caso ese comportamiento concluyente y recíproco exigido legalmente. ----------

----Sobre el particular destaco que la trabajadora al promover demanda sostuvo que, a pesar de la intimación que le cursara el Sr. V. en el mes de noviembre de 2012 y posterior extinción del vínculo laboral como empleada doméstica, siguió prestando funciones en el local comercial y envió el telegrama de fecha 17 de diciembre de 2012 que mereció como respuesta la negativa de la relación laboral, por lo que esa negativa generó que se colocara en situación de despido indirecto (ver escrito de inicio, p. III, fs. 4/vta.). ----------

----En tales condiciones, la parte demandada tenía la carga de probar que la trabajadora dejó de cumplir tareas en el mes de junio de 2012, carga que se encuentra manifiestamente incumplida, a lo que se agrega que los apelantes ni siquiera individualizaron los elementos de prueba en los que sustentan su postura, no bastando la apreciación genérica efectuada de la prueba testimonial. Además, sostener que el sueldo del mes de julio de 2012 refleja una esencial reducción respecto del mes anterior y que ante esa reducción la trabajadora no efectuó cuestionamiento alguno, son meras afirmaciones dogmáticas. ----------

----En lo que hace a la voluntad común de las partes tendiente a la extinción de la relación laboral, aún cuando la intimación de la actora a fin de que aclaren su situación laboral es del 17/12/12, no debe omitirse considerar que la dependiente estuvo con licencia por enfermedad anteriormente por un lapso que superó los 30 días, y así lo puso de relieve el sentenciante al analizar a fs. 177 vta./178 la causal de distracto

decidida por el empleador, aspecto que se proyecta primordialmente al ponderar la falta de prestación de labores sin que la patronal efectuara cuestionamiento alguno. Por otro lado, la intimación cursada por la actora con fecha 17/12/12 a fin de que se aclare su situación laboral da por tierra que existiera un mutuo acuerdo tácito tendiente a la extinción del vínculo.----------

----Por ello se rechaza el agravio.----------

----3.5. En su siguiente agravio los codemandados impugnan la condena al pago de la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. respecto a la relación de servicio doméstico ya que el decreto 326/56 no establece la obligación de extender un certificado de trabajo ni contempla sanciones relacionadas con ello. Afirman que la condena a una obligación de hacer y de una multa ajena al régimen especial de servicio doméstico constituye una arbitrariedad. Agrega que por tales fundamentos es improcedente la multa establecida por el art. 9 de la ley 24.013 ya que se refiere a los trabajadores comprendidos en la ley de contrato de trabajo, la que excluye a los trabajadores del servicio doméstico expresamente en el art. 2 inc b) L.C.T. ----------

----En tal sentido, las disposiciones de la L.C.T. no serán aplicables a los trabajadores del servicio doméstico según lo establece el art. 2 inciso b) del citado ordenamiento antes de la vigencia de la ley 26.844, pues el art. 72 de esta última ley sustituye dicho texto. ----------

----Así, durante la vigencia del decreto 326/56 se señalaba que la exclusión crea un régimen de excepción -junto con otros, según la enumeración del citado art. 2º de la LCT- en el que, se ha generado una situación de regulaciones dispares según la disciplina encuadre en una u otra categoría laboral (Ackerman - Tosca, obra y tomo citado, pág. 461). ----------

----En tales condiciones no resulta aplicable el art. 80 de la L.C.T. al personal de servicio doméstico por lo que el empleador no se encuentra obligado a entregar al trabajador el certificado previsto en su párrafo segundo, y tampoco puede ser sancionado con una indemnización por su falta de entrega, según lo establece el último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345. ----------

----Tampoco resulta aplicable la indemnización prevista por el art. 9 de la ley 24.013 toda vez que las disposiciones de esa ley en cuanto se refieren a la regularización del empleo no registrado (Título II, Capítulo 1, arts. 7 a 17) abarca a los trabajadores, total o parcialmente registrados, comprendidos en las disposiciones de la L.C.T., según el art. 1 del Decreto Reglamentario 2725/91 (“Los trabajadores a que se refiere el Capítulo 1 del Título II de la Ley Nº 24.013 son los comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T., t.o. 1976)”). ----------

----Por tales fundamentos se hace lugar al agravio debiendo revocarse parcialmente la sentencia al concluirse que la condena referida a la obligación de entrega del certificado de trabajo y a la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. y el art. 9 de la ley 24.013 comprende exclusivamente a la relación laboral de empleo mercantil. ----------

----3.6. Ambas partes se agravian del régimen de imposición de costas. ----------

----La actora peticiona se impongan las mismas íntegramente a la demandada por efecto del acogimiento de los agravios.----------

----Al respecto, el rechazo de los mismos conduce a la deserción parcial del recurso.----

----A su vez, los apelantes sostienen que la imposición de costas resulta desproporcionada por el vencimiento parcial y mutuo que se advierte. Agregan que se evidencia que el Juez relevó a la actora de soportar plenamente las costas que su irrazonable y exagerada pretensión causó, por lo que solicitan que una mayor proporción de costas sea cargada a la actora.----------

----Sobre tal cuestión el juzgador a fs. 179/vta. razonó que: ***En atención a como se han planteado las cuestiones en esta causa, a la complejidad de la misma y a como se habrá de resolver, resultando en definitiva derrotada la empleadora, siendo condenados en definitiva H. F. V. y P. V., reconociendo la deficiente registración de inicio de la relación laboral de servicio doméstico y la clandestinidad en que se desarrolló la actividad en el comercio, pero modificando las mismas en cuanto al tiempo de prestación y diferencias salariales reclamadas, haciendo lugar a las indemnizaciones de ley en forma parcial, pero desestimando la multa del art. 15 de la ley 24.013, habré de imponer las costas en un 70% a cargo de H.F. V. y P.V.y un 30% a cargo de la parte actora***.----------

----En tales condiciones, es evidente que la sentencia tuvo en cuenta los vencimientos parciales y mutuos de ambas partes pero considerando principalmente que los codemandados fueron en definitiva derrotados. Así, luego de establecer las pautas que a su criterio resultan aplicables al caso impuso las costas en un 70% a cargo de los codemandados y en un 30% a cargo de la actora. ----------

----De tal modo, expresar que la imposición de costas resulta desproporcionada, o que se relevó a la actora de soportar plenamente las costas que su irrazonable y exagerada pretensión causó, son meras apreciaciones subjetivas carentes de crítica concreta y razonada, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Sólo agregaré a mayor abundamiento la postura asumida por la parte demandada en su escrito de contestación al solicitar que la demanda sea íntegramente rechazada, en todas sus partes (ver acápites I y VII 5., fs. 19 y 23 vta., respectivamente).----------

----Así, la insuficiencia de la queja resulta evidente toda vez que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v.

II-39; 1963, v. I- 359).----------

----Por tales razones, en este tramo de la queja ambas partes incurrieron en deserción parcial de sus respectivos recursos de apelación por insuficiencia técnica de sus agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----4. Resta por considerar los recursos de apelación interpuestos a fs. 184/185 y a fs. 196/vta. por los profesionales de ambas partes al considerar bajos los honorarios que les fueran regulados. ----------

----4.1. Los Dres. Andrés M. S. y A. P. A. sostienen que la regulación es nula ya que el sentenciante no fundamenta cual ha sido su razonamiento.

Destaco en primer lugar que si los defectos invocados pueden ser reparados por vía de la apelación no es necesario declarar nulidad alguna, lo que permite descartar de plano ese planteo. ----------

----Además, no se compadece con lo decidido la afirmación efectuada en el sentido que el juzgador no fundamentó cual fue su razonamiento, para lo cual basta con remitirse a las pautas brindadas a fs. 179, segundo párrafo, al señalar: ***En consideración a lo expuesto, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales, se regularán los honorarios de los Dres. A.M. B.en el 13% del monto del proceso por su actuación como procurador con más el 40% de dicho porcentual por su actuación como apoderado (teniendo en cuenta el pacto de cuota litis celebrado con su cliente a fojas 2 y vta., homologado a fojas 9) y a favor de los Dres. A. P. A. y A. M. S., en el 8% del monto del proceso en conjunto, por su actuación como patrocinantes de los demandados. Dichos porcentajes se deberán calcular sobre el monto que arroje la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. si correspondiere, los que, en su caso, deberán respetar los mínimos de la ley de aranceles (arts. 6, 6bis, 7, 8, 10 y 46 Ley XIII N° 4)***. ----------

----De tal modo ponderó las siguientes pautas, a saber: a) la importancia y calidad de las tareas desarrolladas; b) el grado de dificultad; c) carácter con el que actuaran los letrados; d) etapas cumplidas; y e) impulso procesal. ----------

----A esta altura del análisis estimo que no resulta necesario explicar el alcance de cada una de estas pautas, que fueran debidamente explicitadas por el Dr. Lucero, todo lo cual conduce a desestimar la nulidad pretendida con sustento en la falta de fundamentos. ----------

----Tampoco resulta atendible el pedido de doble regulación pues en la transcripción parcial que se efectúa a fs. 184 vta., párrafo final del punto 4 (sentencia dictada en los autos caratulados “Antieco, Nancy B. c/ Agropez S.A. s/cobro de haberes e indemnización”, c. 588/10, S.D.L. 05/11) se omite considerar un dato que resulta dirimente y es que en dicho proceso la doble regulación fue consecuencia de una doble imposición de costas. Y en esta causa no se impuso las costas a los codemandados por

la porción de la demanda que prospera y a la actora por la porción que se rechaza, y ello conduce a desestimar el planteo. ----------

----Si en cambio estimo que el porcentaje asignado del 8% a los letrados patrocinantes de la parte demandada resulta bajo, por lo que atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. A.M. S. y A.P. A., y asimismo a las pautas utilizadas por esta sala “B” para el caso de los letrados patrocinantes de la parte demandada derrotada principalmente y porcentaje que en líneas generales alcanza al 10%, estimo también prudente elevar esa regulación al 10% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 18, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. --

----4.2. Por su parte, el Dr. Anuar Barrera se agravia por estimar baja la regulación de sus honorarios ya que existió una incorrecta valoración de la actuación profesional en atención al alto grado de complejidad. ----------

----Al respecto, ya se señaló al punto 4.1. que antecede las pautas utilizadas por el juzgador a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, y que en el caso del letrado apoderado de la parte actora se ajustan a los parámetros que habitualmente utiliza esta sala “B”. En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por el citado profesional, y asimismo a que los porcentajes que se asignan por esta sala al letrado apoderado ascienden a un 14% por el patrocinio con más un 40% por la procuración, en caso de que la parte sea plenamente vencedora, y a que en este proceso la demanda progresó parcialmente, estimo que el porcentaje establecido en el 13% por el patrocinio letrado, con más un 40% por la procuración, resulta adecuado al resultado final obtenido (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. B..----------

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para determinar que la actora cumplió tareas en el local comercial denominado “G. G.” como empleada de maestranza, categoría “A”, con una jornada laboral diaria de tres horas, tres días a la semana, dejando sin efecto la obligación de entrega del certificado de trabajo y las indemnizaciones contempladas por el art. 80 de la L.C.T. y el art. 9 de la ley 24.013 respecto de la relación de empleo doméstico, y elevando los honorarios de los Dres. Andrés M. Sobieralski y Andrés P. Arbeletche, por sus tareas profesionales de primera instancia, en forma conjunta, en el 10% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente, y confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. -

----Toda vez que la revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida parcialmente que presentan las partes en la primera instancia, en tanto que los emolumentos fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustaran automáticamente al resultado final del proceso, con la salvedad del incremento establecido a favor de los letrados patrocinantes de la parte demandada, no

será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----La desestimación de los agravios vertidos por la actora y el progreso de dos de los agravios de los codemandados, uno de ellos parcialmente, y el fracaso de los restantes, conducen a imponer las costas de Alzada en un 60% a cargo de la actora y un 40% a los codemandados, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en función a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por los apelantes (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, en atención a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en segunda instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del letrado apoderado de la parte actora y de los letrados patrocinantes de la parte demandada, en este ultimo caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,55% y 2,60%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), en todos los casos con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo en relación a las pautas que deberá contemplar el perito contador que deberá intervenir en la etapa de ejecución de la sentencia a fin de liquidar el monto de condena, cual son: la relativa a la cantidad de días a computar como trabajados por la Sra. N. B. Z. en el comercio de los demandados, estableciéndose en tres días a la semana; dejar sin efecto la condena relativa a la indemnización agravada prevista por el art. 9° de la ley 24.013 y la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. en relación al empleo doméstico; dejar sin efecto la condena a que se emita el certificado de servicios de la actora como empleada doméstica; y, para elevar la regulación de honorarios de los Dres. A. P. A. y A. M. S., por sus tareas de primera instancia, en la suma equivalente al 10% del monto de condena a determinar, con más el I.V.A. correspondiente. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% de la parte actora; y, el 40% restante a cargo de los demandados. 3) REGULAR los honorarios de los letrados por sus tareas cumplidas por ante la alzada, del siguiente modo, a saber: al Dr. Anuar Barrera, en la suma equivalente al 4,55%; y, a los Dres. A. P. A. y Andrés M. S., en conjunto, en la suma equivalente al 2,6%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa correspondiente y con más el I.V.A. pertinente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo en relación a las pautas que deberá contemplar el perito contador que deberá intervenir en la etapa de ejecución de la sentencia a fin de liquidar el monto de condena, cual son: la relativa a la cantidad de días a computar como trabajados por la Sra. N. B. Z. en el comercio de los demandados, estableciéndose en tres días a la semana; dejar sin efecto la condena relativa a la indemnización agravada prevista por el art. 9° de la ley 24.013 y la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. en relación al empleo doméstico; dejar sin efecto la condena a que se emita el certificado de servicios de la actora como empleada doméstica; y, para elevar la regulación de honorarios de los Dres. A. P. A. y A. M. S., por sus tareas de primera instancia, en la suma equivalente al 10% del monto de condena a determinar, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% de la parte actora; y, el 40% restante a cargo de los demandados. ----------

----REGULAR los honorarios de los letrados por sus tareas cumplidas por ante la alzada, del siguiente modo, a saber: al Dr. A. B., en la suma equivalente al 4,55%; y, a los Dres. A. P. A. y Andrés M. S, en conjunto, en la suma equivalente al 2,6%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa correspondiente y con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2014 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA